

Cuarta parte

**GUÍA LEGISLATIVA PARA LA APLICACIÓN
DEL PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN
Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO,
SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES,
QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-12	411
A. Estructura de la Guía legislativa	1-8	411
B. Estructura del Protocolo	9-12	413
II. Ámbito y disposiciones técnicas del Protocolo y su relación con la Convención	13-23	415
A. Principales elementos de los artículos	13-15	417
B. Finalidad del Protocolo	16	419
C. Ámbito de aplicación	17-21	420
D. Aplicación de los artículos	22-23	422
III. Definiciones	24-58	423
A. “Arma de fuego”	24-43	423
B. “Piezas y componentes”	44-51	429
C. “Municiones”	52-58	432
IV. Medidas de control	59-165	437
A. Introducción	59-64	437
B. Marcación	65-90	439
C. Sistemas de licencias o autorizaciones	91-115	448
D. Registros	116-133	460
E. Decomiso, incautación y disposición	134-149	467
F. Desactivación de las armas de fuego	150-157	473
G. Corredores y corretaje	158-165	476
V. Derecho penal sustantivo	166-237	481
A. Introducción	166-180	481
B. Fabricación ilícita	181-200	490
C. Tráfico ilícito	201-218	499
D. Manipulación de marcas	219-228	506
E. Delitos de tipificación facultativa	229-237	509

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
VI. Intercambio de información.	238-261	513
A. Localización.	240-253	513
B. Cooperación.	254-261	520

Anexos

I. Requisitos de notificación previstos en el Protocolo sobre armas de fuego.	523
II. Cuadro de ejemplos de leyes nacionales pertinentes.	524
III. Organización Internacional de Policía Criminal	525
A. Sistema de Interpol para la Búsqueda de Explosivos y Armas: pantalla modelo	525
B. Información de contacto	526
IV. Canadá: normas de desactivación	526

I. Introducción

A. Estructura de la Guía legislativa

1. La presente Guía legislativa para la aplicación del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/255 de la Asamblea General, anexo) se divide en seis capítulos, a saber, introducción; ámbito y disposiciones técnicas del Protocolo y su relación con la Convención; definiciones; medidas de control; derecho penal sustantivo, e intercambio de información.
2. Cada uno de los cuatro capítulos sustantivos contiene, a manera de prólogo, una breve descripción en la que se resumen las principales cuestiones que allí figuran. En cada uno de los capítulos se reseñan en secciones distintas los artículos principales del Protocolo. Cada sección se inicia con la cita de las disposiciones pertinentes del Protocolo y, cuando procede, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I), y comprende las siguientes partes: una introducción; un resumen de los principales requisitos; requisitos obligatorios; otras medidas, incluidos aspectos facultativos, y recursos de información.
3. Complementan la Guía anexos en los que figura una lista de requisitos en materia de presentación de informes estipulados en el Protocolo (anexo I), así como ejemplos de legislación nacional pertinente (anexo II). Se insta a los lectores a que consulten, cuando proceda, los anexos. Las secciones tituladas “Resumen de los principales requisitos” ofrecen una lista de control de los requisitos esenciales del artículo en cuestión.
4. El procedimiento para cumplir las disposiciones del Protocolo variará de un Estado a otro. Los Estados con un sistema jurídico monista podrían ratificar el Protocolo e incorporar sus disposiciones en el derecho interno mediante la publicación oficial, mientras que en los sistemas dualistas habría que promulgar la legislación de aplicación.
5. Al clasificar y establecer las prioridades y obligaciones dimanantes del Protocolo, se deberán tener presentes las directrices que figuran a continuación.

6. Al establecer sus prioridades, los legisladores nacionales deberán tener en cuenta que las disposiciones de la Convención y de sus Protocolos no tienen todas el mismo grado de obligación. En general, las disposiciones pueden agruparse en las tres siguientes categorías:

a) Medidas que son obligatorias (ya sea absolutamente o cuando se hayan cumplido determinadas condiciones);

b) Medidas cuya aplicación los Estados Parte deban considerar o procurar;

c) Medidas que son facultativas.

7. Siempre que se empleen las palabras “los Estados deberán” se hace referencia a una disposición obligatoria. De lo contrario, la expresión que se utiliza en la Guía legislativa es “deberán considerar la posibilidad de”, lo que significa que se pide encarecidamente a los Estados que estudien con detenimiento la posibilidad de adoptar una medida específica y que hagan un esfuerzo real para determinar si tal medida sería compatible con su propio ordenamiento jurídico. Para las disposiciones que son totalmente facultativas se emplean las palabras “tal vez deseen considerar la posibilidad de”. En algunas ocasiones los Estados “deberán” elegir una u otra opción (por ejemplo, en el caso de los delitos a que se refiere el artículo 5 de la Convención). En esos casos, los Estados son libres de elegir una u otra opción, o ambas.

8. La naturaleza exacta de cada disposición se abordará a medida que se plantee la cuestión. Como se indicó anteriormente, en vista de que la finalidad de la presente Guía es promover los esfuerzos en pro de la ratificación y la aplicación y prestar asistencia a tal fin, la atención se centrará principalmente en las disposiciones que son hasta cierto punto obligatorias y en los elementos de esas disposiciones que sean esenciales a efectos de la ratificación y de la aplicación. Los elementos que puedan ser legislativos o administrativos o que puedan pertenecer a otras categorías se señalarán como tales en términos generales, pero aparecerán en la Guía basados en el fondo de la obligación y no en la naturaleza de las medidas necesarias para su aplicación, que pueden variar, hasta cierto punto, de un Estado a otro y de un ordenamiento jurídico a otro. (Cabe advertir, sin embargo, que el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional dejó claro que consideraba que la obligación de tipificar delitos era de naturaleza fundamentalmente legislativa (véanse las notas interpretativas para los documentos oficiales (*travaux préparatoires*) de la negociación de la Convención contra la Delincuencia Organizada (A/55/383/Add. 1), párrafo 69).)

B. Estructura del Protocolo

9. El Protocolo prevé un sistema amplio de control del tráfico de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Habida cuenta de que se centra en las transacciones internacionales, el Protocolo prevé procedimientos detallados para la importación, la exportación y el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. El sistema, basado en la reciprocidad, exige que los Estados se otorguen unos a otros autorización antes de permitir que las remesas de armas de fuego abandonen sus territorios, los atraviesen o ingresen a ellos y permite que los encargados de hacer cumplir la ley rastreen la circulación lícita de las remesas a fin de prevenir el robo y la desviación. Las normas tienen por objeto contribuir a que se alcance un grado de transparencia tal que permita a los Estados Parte combatir con mayor éxito las transacciones ilícitas. El Protocolo contiene asimismo medidas de reglamentación de la fabricación de armas de fuego.

10. El artículo que trata de la marcación de las armas de fuego guarda relación con la fabricación de dichas armas y con el régimen de importación, exportación y tránsito a que están sujetas. La labor en el plano nacional e internacional encaminada a reducir el tráfico ilícito de armas de fuego depende de la capacidad de localizar y rastrear cada una de esas armas. Ello exige, a su vez, identificar las armas de fuego con una marca distintiva. La marcación de las armas de fuego constituye, por ende, un instrumento efectivo para garantizar la aplicación de la ley.

11. Las medidas de control de la circulación lícita de armas de fuego se aplican a través de la disposición sobre penalización del Protocolo, que exige que los Estados Parte tipifiquen como delito la fabricación ilícita de armas de fuego, el tráfico ilícito de armas de fuego y la alteración u obliteración de las marcas de un arma de fuego. Puesto que reconoce que sin las pruebas apropiadas no se pueden descubrir delitos ni procesar de manera eficaz a sus autores, el Protocolo contiene artículos que exigen registros detallados de la circulación transnacional de armas de fuego, así como una disposición sobre intercambio de información entre los Estados que participan en esas transacciones. Los instrumentos contenidos en la Convención también son de importancia crítica a ese respecto. En particular, los artículos que tratan de la asistencia judicial recíproca y la extradición por comisión de delitos comprendidos en el Protocolo serán instrumentos esenciales para la aplicación coercitiva de la ley.

12. El Protocolo establece los requisitos mínimos que deberá incorporar el derecho interno. Los Estados podrán legislar respecto de una gama más amplia de armas y adoptar medidas más rigurosas o de mayor alcance en su ordenamiento jurídico interno si así lo desean, pero tal vez no obtengan colaboración extranjera en relación con las disposiciones que superen los requisitos establecidos en el Protocolo.

II. Ámbito y disposiciones técnicas del Protocolo y su relación con la Convención

Protocolo sobre armas de fuego

“Artículo 1

“Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

“1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

“2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

“3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.”

Convención contra la Delincuencia Organizada

“Artículo 37

“Relación con los protocolos

“1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

“2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

“3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

“4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.”

Protocolo sobre armas de fuego

“Artículo 2

“Finalidad

“La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.”

“Artículo 4

“Ámbito de aplicación

“1. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

“2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.”

“Artículo 18

“Entrada en vigor

“1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

“2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.”

A. Principales elementos de los artículos

1. *Aplicación de la Convención al Protocolo* (*artículo 1 del Protocolo y artículo 37 de la Convención*)

13. El artículo 37 de la Convención y el artículo 1 de cada uno de sus Protocolos establecen juntamente la relación básica entre la Convención y sus Protocolos. Los cuatro instrumentos se redactaron como un grupo de forma tal que la Convención contuviera disposiciones generales contra la delincuencia organizada transnacional (por ejemplo, extradición y asistencia judicial recíproca) y que cada Protocolo contuviera elementos específicos según el tema (por ejemplo, delitos tipificados con arreglo al Protocolo y disposiciones relativas a documentos de viaje e identidad). Habida cuenta de que los Protocolos no se han concebido como tratados independientes, todo Estado interesado en pasar a ser parte en cualquiera de ellos deberá ser parte en la Convención. Así se garantiza que, en todo caso que se presente conforme a lo dispuesto en algún Protocolo en el que sean parte los Estados afectados, se podrá recurrir también a todas las disposiciones generales de la Convención, y éstas serán aplicables. Muchas de las disposiciones específicas se redactaron según ese principio: la Convención contiene, por ejemplo, los requisitos generales para la asistencia judicial recíproca y otras modalidades de cooperación internacional, en tanto que los requisitos de asistencia específica, como la verificación de documentos de viaje o la localización de un arma de fuego, aparecen únicamente en los Protocolos apropiados. Otras normas adicionales establecidas en los artículos pertinentes tratan de la interpretación de disposiciones similares o paralelas en cada uno de los instrumentos y de la aplicación de las disposiciones de carácter general de la Convención a los delitos tipificados con arreglo al Protocolo y a las demás disposiciones que contiene.

14. El artículo 1 del Protocolo y el artículo 37 de la Convención establecen los siguientes principios generales que rigen la relación entre los dos instrumentos:

a) Los Estados no podrán pasar a ser parte en ninguno de los Protocolos a menos que sean también parte en la Convención (artículo 37, párrafo 2, de la Convención). Aunque se permite la ratificación o la adhesión simultáneas, no es posible que un Estado esté sujeto a ninguna obligación establecida con arreglo al Protocolo si no está sujeto también a las obligaciones establecidas en la Convención;

b) La Convención y el Protocolo se interpretarán juntamente (artículo 37, párrafo 4, de la Convención y artículo 1, párrafo 1, del Protocolo). Al interpretar los diversos instrumentos, deberán tenerse en cuenta todos los instrumentos pertinentes y se atribuirá por lo general el mismo significado a las

disposiciones de tenor similar o paralelo. Al interpretar un Protocolo, deberá tenerse también en cuenta la finalidad de ese Protocolo, que puede modificar el significado que se aplique a la Convención en algunos casos (artículo 37, párrafo 4, de la Convención);

c) Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al Protocolo (artículo 1, párrafo 2, del Protocolo). En las notas interpretativas (A/55/383/Add.1, párrafo 62) se aclara que la expresión “*mutatis mutandis*” se interpretará en el sentido de “con las modificaciones que sean del caso” o “con las modificaciones necesarias”. Ello significa que, al aplicar las disposiciones de la Convención al Protocolo, se podrán introducir modificaciones secundarias, ya sea de interpretación o de aplicación, a fin de tener en cuenta las circunstancias que se presenten con arreglo al Protocolo; no se podrán, sin embargo, introducir modificaciones a no ser que sean necesarias, y cuando lo sean se introducirán únicamente en la medida necesaria. Esta regla general no se aplica en los casos en que los legisladores la excluyan de manera expresa;

d) Los delitos tipificados con arreglo al Protocolo se considerarán también delitos tipificados con arreglo a la Convención (artículo 1, párrafo 3, del Protocolo). Este principio, análogo al requisito de *mutatis mutandis*, constituye un nexo de importancia fundamental entre el Protocolo y la Convención. Garantiza que todo delito tipificado por un Estado con miras a penalizar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y la manipulación de marcas, como lo exige el artículo 5 del Protocolo, quede automáticamente incluido en el ámbito de las disposiciones básicas de la Convención que rigen las modalidades de cooperación internacional como la extradición (artículo 16) y la asistencia judicial recíproca (artículo 18)¹. El principio establece también un nexo entre el Protocolo y la Convención al determinar que otras disposiciones obligatorias de la Convención sean aplicables a los delitos tipificados con arreglo al Protocolo. En particular, como se indicará más adelante en el capítulo V de la presente Guía dedicado al derecho penal sustantivo, las obligaciones establecidas en la Convención en materia de blanqueo del producto del delito (artículo 6), responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 10), proceso, fallo y sanciones (artículo 11), decomiso (artículos 12 a 14), jurisdicción (artículo 15), extradición (artículo 16), asistencia judicial recíproca (artículo 18), técnicas especiales de investigación (artículo 20), obstrucción de justicia (artículo 23), protección de los testigos y las víctimas y medios para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir

¹En la mayor parte de los casos, los redactores emplearon la expresión “delitos comprendidos en la presente Convención” para establecer ese nexo. Véase, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 18 en que se establece el ámbito de la obligación de extraditar.

la ley (artículos 24 a 26), cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27), capacitación y asistencia técnica (artículos 29 y 30) y aplicación de la Convención (artículo 34), se aplican igualmente a los delitos tipificados con arreglo al Protocolo. Establecer un nexo similar constituye, por consiguiente, un elemento importante de la legislación interna para la aplicación de los Protocolos;

e) Los requisitos del Protocolo constituyen una norma mínima. Las medidas que se adopten en el derecho interno podrán tener un ámbito de aplicación mayor o podrán ser más severas de lo que el Protocolo exige, siempre que se haya cumplido con todas las obligaciones estipuladas en el Protocolo (artículo 34, párrafo 3, de la Convención).

2. Interpretación del Protocolo (artículos 1 y 19 del Protocolo y artículo 37 de la Convención)

15. La interpretación de los tratados es materia que compete a los Estados Parte. Las normas generales para la interpretación y aplicación de los tratados se abordan en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969² y no se examinarán en detalle en la presente Guía. No obstante, estas normas generales pueden enmendarse o complementarse con normas establecidas en otros tratados, y tanto en la Convención como en el Protocolo figuran una serie de referencias interpretativas específicas. (Véase, por ejemplo, el párrafo 14 del artículo 16 de la Convención, que establece que el principio de no discriminación limita la interpretación y la aplicación de la obligación fundamental de extraditar.) Las disposiciones para la solución de controversias que aparecen en los cuatro instrumentos también exigen negociaciones, seguidas de arbitraje, como medio de resolver toda controversia en materia de interpretación o aplicación (véanse el artículo 35 de la Convención y el artículo 16 del Protocolo). Se formularán referencias específicas respecto del tema al que se apliquen, pero también hay disposiciones interpretativas generales que se aplican al Protocolo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Convención y en el artículo 1 del Protocolo, hay que tener en cuenta elementos de la Convención al interpretar el Protocolo.

B. Finalidad del Protocolo (artículo 2 del Protocolo)

16. La finalidad del Protocolo es “promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar

²Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, No. 18232 (se puede consultar también la versión electrónica en línea: <http://www.un.org/law/ilc/texts/treaties.htm>).

la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones” (artículo 2 del Protocolo).

C. **Ámbito de aplicación (artículo 4 del Protocolo)**

17. Es esencial entender el ámbito del Protocolo que se enuncia en el artículo 4. El párrafo 1 del citado artículo establece el ámbito pleno de aplicación del Protocolo, mientras que en el párrafo 2 figuran exclusiones relativas a determinadas transacciones y transferencias de los Estados y otras vinculadas con la seguridad nacional.

18. El principio general enunciado en el párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo es que el instrumento se aplica a la “prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones” y a la “investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado”.

19. El párrafo 2 del artículo 4 estipula que el Protocolo “no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas”. El párrafo 2 tenía como intención excluir determinadas transacciones o transferencias en las que participan los Estados. El alcance de la restricción depende de la interpretación de los términos “transacciones entre Estados” y “transferencias estatales”, que suele dejarse a los Estados Parte, pero los redactores estaban interesados en que el Protocolo se aplicara a la actividad comercial que realizan los Estados Parte, como los negocios de las empresas estatales o de gestión estatal de fabricación de armas de fuego. Con el fin de aclarar la cuestión, se señala en las notas interpretativas que las palabras “transacciones entre Estados” se refieren únicamente a transacciones efectuadas por los Estados en ejercicio de su soberanía, con lo que quedan excluidos los Estados en su calidad de agentes comerciales³.

20. Como ocurre con otras disposiciones de la Convención y los Protocolos, el párrafo 3 del artículo 34 de la Convención establece una norma mínima que los Estados Parte están en libertad de rebasar si así lo desean, teniendo presente que toda investigación, enjuiciamiento u otros procedimientos rela-

³Véanse las notas interpretativas (A/55/383/Add.3), párrafo 4; véase también la sesión de la Asamblea General en que se aprobó la resolución 55/255, que contiene el texto del Protocolo sobre armas de fuego (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, sesiones plenarias*, 101a. sesión plenaria).

tivos a actividades fuera del ámbito de la Convención o del Protocolo no estarían comprendidos en los diversos requisitos de cooperación internacional.

21. Es importante que los legisladores de cada Estado tomen nota de que las disposiciones relativas al carácter transnacional de los delitos o a la participación de un grupo delictivo organizado no siempre se aplican. Si bien en general el lector debe consultar la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, donde encontrará información detallada (artículo 34, párrafo 3, de la Convención) sobre los casos en que se aplican esos criterios y los casos en que ello no ocurre (véanse los párrafos 29 a 31 de la Guía legislativa para la aplicación de la Convención), es importante hacer hincapié en que, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención establece expresamente que los legisladores no deberán incorporar los elementos de carácter transnacional o de grupo delictivo organizado al tipificar delitos en el derecho interno. (La única excepción a este principio se plantea cuando el texto de la disposición incorpore específicamente uno de esos elementos, como en el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención (presencia de un grupo delictivo organizado). Estos requisitos se examinan con mayor detalle en la Guía legislativa para la aplicación de la Convención.) Tomadas en conjunto, estas disposiciones sientan el principio de que, si bien los Estados Parte tendrían que incorporar en alguna medida el carácter transnacional y la participación de un grupo delictivo organizado en lo que atañe a la mayoría de los aspectos del Protocolo, sus fiscales no deben verse en la obligación de demostrar ni un elemento ni el otro para obtener una condena por fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y por manipulación de marcas o por cualquier otro delito establecido en la Convención o en sus Protocolos. En el caso de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de la manipulación de marcas, la comisión de los delitos tipificados en el derecho interno dará lugar a enjuiciamiento incluso cuando el delito no revista carácter transnacional o cuando no haya participación de un grupo delictivo organizado, o cuando ello no se pueda probar. Cabe citar también como ejemplo los párrafos iniciales de los artículos sobre extradición (artículo 16) y asistencia judicial recíproca (artículo 18) de la Convención, que establecen determinadas circunstancias en que se puede considerar cumplido uno de esos requisitos, o ambos. Por lo que respecta a la definición de “grupo delictivo organizado”, se debería tomar nota de que, de acuerdo con las notas interpretativas del apartado a) del artículo 2 de la Convención (A/55/383/Add.1, párrafo 3):

“En los *travaux préparatoires* se indicará que las palabras ‘con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material’ deberían entenderse de forma amplia a fin de incluir, por ejemplo, los delitos cuya motivación predominante fuese

la gratificación sexual, como la recepción o el intercambio de materiales por miembros de redes de pornografía infantil, la trata de niños por miembros de redes pedófilas o la participación en los gastos entre miembros de esas redes.”

D. Aplicación de los artículos

22. En general, la mayor parte de los artículos comprendidos en el presente capítulo rigen la interpretación y la aplicación de otras disposiciones. Por consiguiente, pueden proporcionar asistencia y orientación a gobiernos y legisladores sin que exijan, de por sí, medidas de aplicación concretas.

23. No obstante, los requisitos de que la Convención se aplique *mutatis mutandis* al Protocolo y de que los delitos tipificados con arreglo al Protocolo se consideren delitos tipificados con arreglo a la Convención pueden plantear la necesidad de promulgar legislación. Las medidas requeridas como resultado de esos requisitos se reseñan en detalle en el capítulo V.

III. Definiciones

A. “Arma de fuego”

“Artículo 3

“Definiciones

“Para los fines del presente Protocolo:

“a) Por ‘arma de fuego’ se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899;

“... ”

1. Introducción

24. La definición del término “arma de fuego” circunscribe la principal cosa material que se regula en el Protocolo.

2. Resumen de los principales requisitos

25. Según la definición enunciada en el Protocolo, un arma de fuego:

- a) Es portátil,
- b) Tiene cañón; y
- c) Lanza un proyectil por la acción de un explosivo.

Un arma de fuego no es:

- a) Un arma antigua; ni
- b) Una réplica de un arma antigua.

3. *Requisitos obligatorios*

26. El término “arma de fuego” se define a efectos de delimitar con claridad su sentido en el Protocolo. Si bien no se requiere la definición del término en el derecho interno, las legislaturas nacionales tal vez decidan incorporar o enmendar ciertas definiciones presentes en su legislación para cerciorarse de que otros requisitos previstos en ella se apliquen a la totalidad de la materia objeto del Protocolo.

a) *Principales elementos del artículo*

27. Según los autores del Protocolo, el elemento básico de la definición de “arma de fuego” radica en que sea un “arma que tenga cañón”. Sin embargo, el concepto se delimita añadiéndole ciertos determinativos, por ejemplo, excluyendo toda arma de fuego que no sea portátil, las armas de fuego antiguas y sus réplicas y ciertas armas con cañón, como las armas de fuego de aire comprimido.

i) *Transportabilidad*

28. Con el empleo de la palabra “portátil” se pretende excluir de la definición las armas de fuego de gran tamaño. Para precisar el sentido de “portátil”, en las notas interpretativas se indica que “la palabra ‘portátil’ se ha incluido en el entendimiento de que con ella se limita la definición de ‘arma de fuego’ a aquellas armas de fuego que pueden ser movidas o llevadas por una persona sin necesidad de ayuda mecánica o de otra índole” (A/55/383/Add.3, párrafo 3).

ii) *Acción de un explosivo*

29. Al emplearse las palabras “por la acción de un explosivo” se pretende excluir de la definición las armas en que el proyectil se lance por otro medio de propulsión, tal como el gas comprimido.

iii) *Armas de fuego antiguas*

30. Además, los autores consideraron apropiado excluir del ámbito de aplicación del Protocolo las armas de fuego que se fabricaron hasta fines de 1899.

iv) Réplicas

31. Si bien la definición tampoco abarca las réplicas de armas de fuego antiguas, cabe observar que han de tenerse en cuenta sólo las réplicas en buen estado de funcionamiento con sistemas modernos de tiro (es decir, las verdaderamente concebidas para lanzar proyectiles). Las réplicas incapaces de disparar municiones se incluirían únicamente si pueden “transformarse fácilmente” para lanzar un proyectil.

b) Aplicación del artículo

32. Por ser las armas de fuego la principal categoría objeto del Protocolo, la definición de “arma de fuego” será un elemento esencial de la legislación de aplicación interna. En muchos casos, en la legislación de un Estado habrá una o más definiciones jurídicas del concepto. Los Estados que aún no tengan una definición deberían incorporar una que, como mínimo, se ajustara a la definición enunciada en el Protocolo.

i) Cuando el sentido del término “arma de fuego” sea más restringido en la legislación interna que en el Protocolo

33. Cuando la definición de la legislación interna no abarque todos los elementos incluidos en la definición del Protocolo, cabrá ampliar esa definición para que esté en consonancia con los requisitos del Protocolo. Enmendar la definición de la legislación interna para ceñirse a los elementos previstos en el Protocolo o introducir nuevos elementos supondrá enmendar también, conforme a la nueva definición de “arma de fuego”, otras disposiciones y la tipificación de ciertos delitos que se basen en la definición interna. Así pues, cuando se amplíe la definición de la legislación interna, se ampliaría automáticamente el alcance de otras leyes internas relativas, por ejemplo, a ciertos delitos y al régimen de licencias relacionadas con las armas de fuego. Este enfoque tiene la ventaja de garantizar la simplicidad de la elaboración de leyes y la coherencia interna de la legislación que atañe a las cuestiones nacionales y transnacionales relacionadas con las armas de fuego. No obstante, tendría consecuencias de política general más amplias que las previstas en el Protocolo, y que cada gobierno tendría que examinar. Si fuera indispensable conservar la integridad de las normas vigentes sin enmienda alguna, también sería posible establecer definiciones específicas para el tema concreto usando expresiones como “Para los fines del presente requisito/disposición, las palabras ‘arma de fuego’ incluirán/no incluirán...”; no obstante, convendría evitar, de ser posible, ese tipo de enunciado. La creación de definiciones y

esquemas separados para dar eficacia al Protocolo y de distintas políticas internas aplicables a las mismas cuestiones probablemente confundiría la relación entre las categorías de armas de fuego y las normas que las regulan y daría lugar a ineficiencias en razón de la existencia de dos marcos reguladores paralelos.

ii) Cuando la definición de la legislación interna sea más amplia que la del Protocolo

34. Las definiciones de la legislación interna que incluyan una variedad más amplia de armas en la categoría “armas de fuego” estarán en consonancia con el Protocolo siempre que no se omita ninguna de las armas de fuego comprendidas en éste, obviando la necesidad de enmiendas legislativas.

35. No obstante, los legisladores deberían tener presente que, cuando las armas de fuego definidas en una ley interna no se incluyan en la definición del Protocolo, podría ocurrir que otros Estados Parte no estuvieran obligados a colaborar en la localización de armas de fuego que se establece en el Protocolo o a facilitar otras formas de cooperación previstas en distintas disposiciones de la propia Convención. Ello obedece al hecho de que un delito vinculado a un arma que no sea un “arma de fuego” con arreglo a la definición del Protocolo no sería un delito comprendido en éste y, por tanto, no daría lugar a la invocación del párrafo 3 del artículo 1 del Protocolo ni del artículo 3 de la Convención. El único caso en que tal delito permitiría invocar la Convención sería cuando se tratara de un “delito grave” y si se cumplieran los otros requisitos previstos en el artículo 3 de la Convención (véanse el artículo 3 de la Convención (Ámbito de aplicación) y el apartado *b*) del artículo 2 (definición de “delito grave”), que se aplican *mutatis mutandis* al Protocolo).

iii) Cuando las definiciones de la legislación interna se basen en la utilización o en la utilización prevista de las armas de fuego (por ejemplo, armas de fuego para fines militares)

36. Los autores de la legislación deberían observar que en el Protocolo las armas de fuego se definen por sus características físicas o forenses, no por sus características de diseño ni por la aplicación prevista para la que una determinada arma de fuego se ha concebido. Las definiciones de la legislación interna que se basen en ciertas categorías o utilicen calificativos como “militar” o “deportivo o recreativo” no se ajustarán en líneas generales al Protocolo, a menos que aludan también a las características forenses básicas. Por ejemplo, las definiciones y las leyes internas que regulen de forma

diferente las armas de fuego de uso militar y recreativo se conformarían al Protocolo únicamente si la combinación de categorías abarcara toda la variedad de armas de fuego comprendidas en el Protocolo y si la reglamentación menos estricta concordara con la norma mínima establecida en el Protocolo. De lo contrario, probablemente sería menester enmendar las definiciones o los requisitos reglamentarios de fondo.

iv) Armas de fuego antiguas

37. Al elaborar o enmendar la definición de “arma de fuego”, los autores de la legislación interna deberían tener presente la forma en que se aborda el tema de las armas de fuego antiguas en sus propias leyes.

38. Las definiciones que prevén la aplicación de la legislación nacional a las armas de fuego fabricadas antes de 1899, aunque son más estrictas que la enunciada en el Protocolo, incluyen todas las armas de fuego abarcadas en el Protocolo y, por consiguiente, estarían en conformidad con él sin requerir enmienda. Como se trata de una norma más estricta que la que se aplica en el Protocolo, los otros Estados Parte no se verían obligados a facilitar cooperación en casos relacionados con armas de fuego que se hayan fabricado antes o en el correr de 1899.

39. Las definiciones existentes en el derecho interno que especifiquen una fecha posterior a 1899, excluyendo de la categoría de armas de fuego las armas de fuego antiguas fabricadas después de esa fecha, no se ajustarían al Protocolo y, por ende, correspondería enmendarlas.

40. También habría que modificar los enunciados en que, en vez de establecerse una fecha precisa, se estipule un número determinado de años para caracterizar las armas de fuego antiguas. Por ejemplo, si con arreglo a la legislación de un país las armas de fuego antiguas son las que tienen 100 años, la definición no se ajustaría a la del Protocolo porque la fecha límite sería posterior a 1899. Aun si el número de años fuera mayor, supongamos 125, con el correr del tiempo la fecha límite dejaría de ser compatible con lo previsto en el Protocolo.

v) Réplicas

41. Aparte de la fecha límite, en el Protocolo no figura ningún otro factor que indique el alcance de la expresión “armas de fuego antiguas o sus réplicas”, con lo que la delimitación de su sentido queda reservada al legislador nacional. Sin embargo, en la legislación interna de muchos Estados las armas de fuego antiguas y sus réplicas se someten a un régimen reglamentario me-

nos estricto por considerar que sus prestaciones reducidas las hacen menos peligrosas y, por ese motivo, los legisladores tal vez deseen considerar la posibilidad de aplicar criterios que se centren en las prestaciones de una réplica y no en su apariencia. Por consiguiente, un arma de fuego que se asemejara superficialmente a un arma de fuego antigua pero que hubiera sido dotada de prestaciones muy superiores mediante el empleo de una tecnología inexistente en el momento de la fabricación del arma original no sería considerada una réplica. Por otro lado, una réplica que deba cargarse por la boca al igual que el arma de fuego original, por ejemplo, y tenga la misma potencia de fuego y cadencia de tiro que el original se clasificaría como una réplica. Se recomienda a los legisladores que consulten a ese respecto a peritos forenses y otros expertos en la materia.

4. *Otras medidas, incluidos aspectos facultativos*

42. Cabe considerar la posibilidad de extender el sentido de “arma de fuego” o el ámbito de la legislación de aplicación del Protocolo para que incluyan algunos tipos de armas militares de mayor tamaño o armas que no sean de fuego. No obstante, debería tenerse presente que las mismas consideraciones acerca de la no obligatoriedad de facilitar cooperación internacional que se enunciaron anteriormente se aplicarían a esas disposiciones.

5. *Recursos de información*

43. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) Protocolo sobre armas de fuego

Artículo 1, párrafo 3 (Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional)

Artículo 12, párrafo 4 (Información)

b) Convención contra la Delincuencia Organizada

Artículo 2, apartado *b*) (Definiciones)

Artículo 3 (Ámbito de aplicación)

Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

c) *Otros instrumentos*

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, 1997

Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, No. 35005

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/A-63.html>

Artículo I

Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones, 1997 (Organización de los Estados Americanos)

http://www.cicad.oas.org/Desarrollo_Juridico/esp/Reglamentos/ReglamentoModelo/RegModeloIdiomas/ReglArmseng.doc

Artículo 1.3

Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras, 2000 (A/CONF.192/PC/20)

<http://www.osce.org/docs/spanish/fsc/2000/decisions/fscew231.htm>

Anexo, apéndice, preámbulo

Protocolo sobre el control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales relacionados en la región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, 2001

http://www.sadc.int/index.php?lang=english&path=legal/protocols/&page=p_firearms

Artículo 2

B. “Piezas y componentes”

“Artículo 3

“Definiciones

“Para los fines del presente Protocolo:

“...

“b) Por ‘piezas y componentes’ se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

“...”

1. Introducción

44. El término “piezas y componentes” se refiere a una de las tres categorías de materias reguladas por el Protocolo. Las piezas y los componentes de las armas de fuego se incluyeron en el Protocolo para impedir que se soslayaran las disposiciones relativas al desplazamiento transfronterizo de las armas de fuego por el mero recurso de desarmarlas. Con ese fin, la mayoría de los delitos comprendidos en el Protocolo, y los requisitos conexos, con excepción de las disposiciones sobre marcación, se aplican igualmente a las piezas y componentes. La marcación de piezas y componentes se consideró impracticable y no ha sido objeto de requisito alguno en el Protocolo. Se incluye expresamente todo dispositivo “concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego”, vale decir, los “silenciadores”, por haberse considerado que las armas de fuego dotadas de un silenciador o una sordina podían aumentar el riesgo para la seguridad pública.

2. Resumen de los principales requisitos

45. La definición consta de dos partes:
- a) Elementos de un arma de fuego; y
 - b) Un accesorio determinado para un arma de fuego: el silenciador.

3. Requisitos obligatorios

46. El término “piezas y componentes” se define a efectos de delimitar con claridad su sentido en el Protocolo. No se prevé que la legislación interna contenga una definición, aunque las legislaturas nacionales tal vez estimen necesario adoptar o enmendar las definiciones que aparezcan en sus leyes para garantizar que otros requisitos legislativos se apliquen a todas las materias reguladas en el Protocolo.

a) Principales elementos del artículo

47. En la primera parte de la definición, referida a los “elementos de un arma de fuego”, se excluyen toda pieza y todo componente que no hayan sido concebidos específicamente para un arma de fuego y que no sean indispensables para su funcionamiento. Así, por ejemplo, las piezas pequeñas, como resortes o tornillos mecánicos, quedarían excluidas si se utilizaran corrientemente en otros instrumentos que no fuesen armas de fuego. Se excluirían asi-

mismo los componentes o accesorios como bandoleras o fundas, ya que las armas de fuego funcionan perfectamente sin ellas. Además de la definición general, para mayor claridad, la categoría incluye expresamente los principales elementos de un arma de fuego, a saber, “el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre”. La segunda parte de la definición se refiere a los accesorios concebidos o adaptados para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego, denominados comúnmente “silenciadores”.

48. Sin embargo, cabe observar que si bien todos los requisitos y delitos comprendidos en el Protocolo rigen para las armas de fuego, ciertas disposiciones no son obligatorias respecto de las piezas y componentes (por ejemplo, los requisitos de marcación o de registro). Cuando ello sucede, se pone de relieve en la descripción de las disposiciones *infra*.

b) *Aplicación del artículo*

49. En lo que atañe a lo enunciado en la primera parte de la definición (“todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre”), los autores de la legislación interna podrán limitarse a utilizar la descripción general, confiando en que los tribunales solicitarán en su momento el asesoramiento de peritos forenses, o si no optar por incluir la lista indicativa en aras de la claridad. El último elemento enumerado en la definición (“todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego”) plantea una nueva cuestión. Esos dispositivos están concebidos para ser utilizados con las armas de fuego pero no son indispensables para su funcionamiento y, por consiguiente, habrá que referirse expresamente a ellos en las disposiciones legislativas internas.

4. *Otras medidas, incluidos aspectos facultativos*

50. Cabe tener presente que en los países en los que se aplican restricciones se ha intentado soslayarlas fabricando y vendiendo “juegos” de piezas con las que se puede armar fácilmente un dispositivo. Al elaborar la definición, los legisladores tal vez deseen tomar en consideración la posibilidad de que se intente desarrollar ese tipo de actividad. Se recomienda a los legisladores que se hagan asesorar por peritos forenses o expertos en esas cuestiones.

5. Recursos de información

51. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) *Protocolo sobre armas de fuego*

Artículo 8 (Marcación de las armas de fuego)

b) *Convención contra la Delincuencia Organizada*

Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

c) *Otros instrumentos*

Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones, 1997 (Organización de los Estados Americanos)

http://www.cicad.oas.org/Desarrollo_Juridico/esp/Reglamentos/Reglamento_Modelo/RegModeloIdiomas/ReglArmseng.doc

Artículo 1.3

C. “Municiones”

“Artículo 3

“Definiciones

“Para los fines del presente Protocolo:

“... ”

“c) Por ‘municiones’ se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;

“... ”

1. Introducción

52. La definición de “municiones” establece la tercera categoría de materias reguladas en el Protocolo. De su enunciado se desprende que, por un

lado, es imposible controlar eficazmente las transacciones que suponen la importación, exportación u otro tipo de transferencia de municiones sin someter a algún grado de reglamentación los componentes básicos de las municiones, habida cuenta de que esos componentes pueden transferirse fácilmente en algunos casos para ser ensamblados en el punto de destino. Al mismo tiempo, en vista de la carga reglamentaria y otros factores inherentes al control de componentes inertes que no constituyen riesgo alguno cuando están sueltos, la mayoría de los Estados han evitado reglamentar todos los componentes y muchos de ellos reglamentan únicamente los cartuchos armados. Algunos reglamentan las municiones terminadas y, por razones de seguridad, los cebos y la carga propulsora, que entrañan el riesgo suplementario de explosión o incendio.

2. Resumen de los principales requisitos

53. Por municiones se entenderá:

- a) El cartucho completo; o
- b) El cartucho completo y sus componentes, siempre que éstos ya estén sujetos a autorización en el Estado Parte.

3. Requisitos obligatorios

54. El término “municiones” se define a efectos de delimitar con claridad su sentido en el Protocolo. Si bien no se requiere la definición del término en el derecho interno, las legislaturas nacionales tal vez estimen necesario adoptar o enmendar las definiciones que figuren en las leyes internas para garantizar que otros requisitos legislativos se apliquen a todas las materias reguladas en el Protocolo.

a) Principales elementos del artículo

55. Toda referencia a “municiones” en el Protocolo incluye todos los tipos de municiones terminadas o ensambladas, que generalmente consisten en una vaina de cartucho en la que se coloca un cebo, una carga propulsora y un proyectil (o proyectiles). Conforme a la definición del Protocolo, los Estados deberían, además, aplicar los mismos controles a los componentes, si dichos componentes ya están sujetos a reglamentación en la legislación interna en vigor.

b) *Aplicación del artículo*

56. En muchos casos, la legislación interna de los Estados ya contendrá una definición. Los Estados que aún no dispongan de ella deberían elaborar una definición que, como requisito mínimo, se conforme a la definición del Protocolo. Como se indicó anteriormente, la definición debería referirse en general a todos los tipos de municiones terminadas o armadas. Las municiones están sujetas a los requisitos básicos de importación y exportación previstos en el Protocolo, aunque no se exige que sean marcadas. Se dispone el mantenimiento de un registro de transferencias de municiones sólo “cuando sea apropiado y factible”.

4. *Otras medidas, incluidos aspectos facultativos*

57. En los Estados en que las piezas constitutivas de las municiones no estén sujetas a requisitos de autorización, los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen recabar el asesoramiento de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para determinar si es necesario que extiendan la definición de municiones para incorporar esos elementos. Deberían tener presente que los dos elementos principales de las municiones, la carga propulsora y los cebos, tal vez ya estén reglamentados o ya se haya restringido su uso por tratarse de materiales explosivos y, por consiguiente, no será necesario introducir leyes al respecto.

5. *Recursos de información*

58. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) *Convención contra la Delincuencia Organizada*

Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

b) *Otros instrumentos*

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, 1997

Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, No. 35005

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/A-63.html>

Artículo I

Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones, 1997 (Organización de los Estados Americanos)
[http://www.cicad.oas.org/Desarrollo_Juridico/esp/Reglamentos/Reglamento Modelo/RegModeloIdiomas/ReglArmseng.doc](http://www.cicad.oas.org/Desarrollo_Juridico/esp/Reglamentos/Reglamento%20Modelo/RegModeloIdiomas/ReglArmseng.doc)
Artículo 1.3

Protocolo sobre el control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales relacionados en la región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, 2001
http://www.sadc.int/index.php?lang=english&path=legal/protocols/&page=p_firearms
Artículo 2

IV. Medidas de control

A. Introducción

1. *Resumen de las disposiciones*

59. En los artículos siguientes del Protocolo se enuncian los requisitos administrativos necesarios para dar fundamento jurídico a los delitos penales tipificados con arreglo al Protocolo. Habida cuenta de las diferencias de índole jurídica y constitucional entre Estados, la clasificación de esas medidas en legislativas, reglamentarias o administrativas puede variar un tanto. Con todo, el principio es que las medidas constituyan una base suficiente en que se sustente la tipificación de los delitos conexos. Las medidas deben fundarse en una ley (A/55/383/Add.3, párrafo 5) y han de estar en vigor en el momento de la ratificación.

60. El principio rector del Protocolo es controlar los movimientos transfronterizos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y tipificar como delito toda transacción o transferencia que no se ajuste a los requisitos del Protocolo o que no esté excluida del ámbito de aplicación del Protocolo (párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo). Las armas de fuego deben llevar una marca distintiva que permita identificarlas y localizarlas (artículo 8); deben establecerse sistemas de emisión de licencias o autorizaciones de exportación e importación (artículo 10), y deben llevarse registros que posibiliten la ulterior localización de las armas de fuego a partir de la información proveniente de la marcación de las armas de fuego y la emisión de autorizaciones (artículo 7). Además, en el Protocolo se establecen normas de decomiso, incautación y disposición de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que constituyen excepciones a las normas aplicables a otro tipo de bienes que se utilicen para la comisión de delitos o se destinen para ser utilizados con ese fin, conforme se enuncia en los artículos 12 a 14 de la Convención (artículo 6). En el Protocolo también se establecen normas de desactivación de armas de fuego (artículo 9) y se dispone que los Estados consideren la posibilidad de dictar medidas que reglamenten las operaciones de corretaje (artículo 15).

61. Las armas de fuego han de marcarse en cinco situaciones: en el momento de su fabricación, en el momento su importación, en el momento de

su transferencia del inventario de un gobierno, en el momento de su disposición en caso de no ser destruidas y en el momento de su desactivación. Las autorizaciones se requieren en cuatro situaciones, a saber, la importación, la exportación, el tránsito y la fabricación de armas de fuego.

2. *Ámbito de aplicación*

62. Antes de proceder a examinar los requisitos en materia de control de marcaciones, transferencias y otras transacciones es imprescindible pasar revista al ámbito de aplicación del Protocolo, enunciado en el artículo 4. En el párrafo 1 del artículo 4 se establece el ámbito general de aplicación y en el párrafo 2 se estipulan las excepciones a la aplicación del Protocolo en el caso de ciertas transacciones y transferencias entre Estados y relacionadas con la seguridad nacional (véanse los párrafos 17 a 21 para un examen general del tema).

63. El principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo es que el instrumento se aplica a la “prevención de la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones” y a “la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo *cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado*” [se ha agregado la cursiva]. Cabe preguntarse si los calificativos “de carácter transnacional” y “participación de un grupo delictivo organizado” restringen la aplicación de las medidas de control previstas en el Protocolo. No lo hacen, ya que se refieren a la investigación y el enjuiciamiento de delitos, no a su prevención. En el Protocolo se reconoce que a fin de prevenir la fabricación y el tráfico ilícitos un Estado debe establecer un régimen jurídico con un vasto ámbito de aplicación. Esencialmente, a fin de individualizar las transacciones ilícitas, toda transacción debe someterse a examen para diferenciar las legítimas de las que no lo son. Por esa razón las medidas de control han de aplicarse a todas las transacciones, con excepción de las que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 4.

64. En el párrafo 2 del artículo 4 se dispone que el Protocolo “no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas”. En el párrafo 2 se pretendió excluir ciertas transacciones o transferencias en que intervienen Estados. El grado de restricción dependerá de la forma de interpretar las expresiones “transacciones entre Estados” y “transferencias estatales”. Si bien por lo general se reserva

esa facultad de interpretación a los Estados Parte, a los autores del Protocolo les preocupó que la disposición pudiera aplicarse a actividades de índole comercial de los Estados Parte, como las operaciones de las fábricas de armas de fuego de propiedad del Estado o administradas por él. Para aclarar ese punto, en las notas interpretativas se indica que la expresión “transacciones entre Estados” se refiere únicamente a las transacciones efectuadas por los Estados en ejercicio de su soberanía, de lo que se desprende que las transacciones efectuadas por los Estados en calidad de agentes comerciales quedan excluidas³.

B. Marcación

“Artículo 8

“Marcación de las armas de fuego

“1. A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte:

“a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación;

“b) Exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país localizar el arma de fuego, así como una marca distintiva, si el arma de fuego no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;

“c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia.

“2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.”

1. Introducción

65. En el artículo 8 del Protocolo se exige a los Estados Parte que adopten medidas para garantizar la marcación de las armas de fuego que se fabriquen en sus respectivas jurisdicciones o que se importen.

66. Habida cuenta de que la marca distintiva de un arma de fuego la identifica, permite localizarla y es la base de los registros, muchos Estados consideraron que el requisito de marcación era una disposición fundamental del Protocolo. Cuando se recupera un arma de fuego en el curso de la fabricación o el tráfico ilícitos o en alguna otra circunstancia, el Estado Parte puede cotejar las marcas con la información de sus propios registros y utilizarlas como base para solicitar que se localice esa arma de fuego y, posiblemente, que se le preste asistencia judicial recíproca con arreglo a lo dispuesto en la Convención. (En ésta se prevé la prestación de asistencia también en otras circunstancias, tales como la recuperación de un arma de fuego en el contexto de la comisión de un “delito grave” al que la Convención sea aplicable (apartado *b*) del artículo 2 y artículo 3) o cuando se considere que un arma de fuego se ha utilizado para cometer un delito comprendido en la Convención o se haya destinado para la comisión de tal delito, o cuando pueda considerarse que es el producto derivado de tal delito (artículos 12 a 14). Cuando los Estados de que se trate sean Partes en el Protocolo, los delitos “comprendidos en la Convención” incluirán los tipificados como tales en el propio Protocolo. En virtud del artículo 3 de la Convención, ésta se aplicará a un “delito grave” cuando ese delito sea de carácter transnacional y entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.)

67. Se introdujo el requisito del país importador con el propósito de complementar la marca que se coloca en el momento de la fabricación, marca que ya debería posibilitar la identificación del país de fabricación. Las marcas de importación serán particularmente importantes cuando un arma de fuego haya circulado durante muchos años ya que, gracias a ellas, el proceso de localización se agilizará al posibilitar la identificación del último país al que el arma de fuego se importó. Se estableció una excepción al requisito de marcación de las armas de fuego importadas para permitir que los Estados Parte aligeraran las exigencias reglamentarias impuestas a los particulares que importan o exportan armas de fuego personales para fines recreativos y a las empresas que con frecuencia importan y exportan armas de fuego para fines de mantenimiento o reparación (apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 8 y párrafo 6 del artículo 10).

68. Dado que las armas de fuego de propiedad del Estado pueden llevar marcas diferentes de las que ostentan las que son objeto de comercio, en el

Protocolo se prevén otras disposiciones que regulan la marcación de las armas de fuego que se transfieran de las existencias estatales.

2. Resumen de los principales requisitos

69. En el Protocolo se dispone que los Estados Parte garanticen la marcación apropiada de un arma de fuego en el momento de su:

- a) Fabricación;
- b) Importación; y
- c) Transferencia de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente.

3. Requisitos obligatorios

a) Principales elementos del artículo

*i) Marcación en el momento de la fabricación
(artículo 8, párrafo 1, apartado a))*

70. Se establecen tres requisitos básicos de marcación en el momento de la fabricación de un arma de fuego. Las marcas deben:

- a) Identificar de forma distintiva cada arma (en combinación con otras características, como la marca de fábrica, el modelo, el tipo y el calibre);
- b) Permitir que toda persona determine el país de origen; y
- c) Permitir que todo experto del país de origen identifique cada arma de fuego.

71. En el apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 8 se prevén dos sistemas distintos de marcación, aunque en la mayoría de los casos los autores de la legislación interna podrán optar sólo por uno. Los Estados en que ya se utilice el segundo sistema, consistente en colocar “cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico”, podrán mantenerlo o seguir utilizándolo. Por el contrario, los Estados en que no se utilice todavía están obligados a limitar las formas de marcación permitidas a “una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie”. En el caso de esta norma, es importante señalar que la singularidad de la marca puede tener en cuenta otras características distintivas como la marca de fábrica, el modelo, el tipo y el calibre del arma de fuego. Los Es-

tados Parte podrán determinar las características distintivas adicionales que deseen incorporar en los sistemas de marcación y la forma en que lo harán. (Las características suplementarias que utiliza la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) en su Sistema de Interpol para la Búsqueda de Explosivos y Armas (véase el anexo III) podrán servir de inspiración al respecto: las armas de fuego se identifican, además de por el número de serie y otras marcas, por la marca de fábrica, el modelo, el calibre, la longitud del cañón y la potencia de fuego. Cabe tener presente que algunas de esas características tal vez no sean pertinentes o particularmente útiles para algunos tipos de armas de fuego; por ejemplo, la potencia de fuego es un buen elemento identificativo de los revólveres, ya que en su caso el número de tiros se fija al fabricarlos, pero no para muchos otros tipos de armas de fuego que pueden venir equipadas con recámaras separables de distinta capacidad.)

72. Cuando se opte por los símbolos geométricos, las marcas deberán ser suficientemente claras para que los encargados de hacer cumplir la ley de cualquier Estado Parte puedan identificar el país de fabricación a efectos de enviarle una solicitud de localización del arma de fuego. Deben servir también para que los expertos del país de fabricación puedan rastrear el origen del arma de fuego. La expresión “fácil de emplear” significa que ha de ser posible reconocer fácilmente la marcación y que los caracteres o símbolos utilizados deben ser fáciles de leer y de transmitir de un país a otro para que el proceso internacional de localización sea a la vez viable y preciso.

*ii) Marcas que se aplicarán a las armas de fuego importadas
(artículo 8, párrafo 1, apartado b))*

73. Conforme al apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 8, toda arma de fuego importada ha de marcarse con información suplementaria con miras a permitir la ulterior identificación del país de importación y, de ser posible, el año de ésta.

74. Además de la marca de importación, podrá requerirse también otro tipo de marcación. Cuando el arma de fuego no tenga marca de fábrica conforme a los requisitos básicos de marcación previstos en el apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 8, esa marca deberá colocarse también en el arma de fuego importada. Ello puede ser necesario cuando el arma de fuego se importe de un país que no es Estado Parte en el Protocolo o cuando el arma se haya fabricado sin marca alguna antes de la entrada en vigor del Protocolo. Todas las “armas de fuego importadas” han de llevar esas marcas adicionales, lo que supone que el proceso debe haber concluido en general antes de la importación efectiva del arma de fuego. En el Protocolo no se especifica si incumbe al importador o al exportador colocar las marcas adicionales ni en qué etapa

del proceso deben colocarse, de modo que esas decisiones se dejan al arbitrio de los parlamentos nacionales.

75. En general, los legisladores deberán exigir que las armas de fuego importadas lleven las marcas correspondientes, aunque podrán decidir que las armas de fuego que se importen temporalmente “con fines lícitos verificables” queden eximidas del cumplimiento de ese requisito (véase también el párrafo 6 del artículo 10 del Protocolo con respecto a la cuestión de los procedimientos simplificados de importación y exportación previstos en tales casos).

iii) Marcas distintivas de la transferencia de un arma de fuego de las existencias estatales a la “utilización civil con carácter permanente” (artículo 8, párrafo 1, apartado c))

76. Conforme a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 8, las armas de fuego que se transfieran de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente deberán cumplir el mismo requisito básico de llevar una marca distintiva apropiada. Si un arma de fuego no presenta ya el número suficiente de marcas que permitan a todos los Estados identificar el país desde el que se transfiere, deberá marcarse como corresponde en el momento de la transferencia.

77. Cabe señalar aquí que ese requisito no se aplica a las armas de fuego decomisadas que vuelvan a circular en el mercado civil. Tales armas de fuego están sujetas a los requisitos específicos de marcación enunciados en el párrafo 2 del artículo 6.

b) Aplicación del artículo

78. Del artículo 8 se desprende que los Estados Parte exigirán que los fabricantes, importadores o exportadores de armas de fuego pongan las marcas necesarias, con una excepción. Del texto del apartado c) del párrafo 1 del artículo 8, que trata de la marcación de las armas de fuego que se transfieran de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se deduce que los Estados Parte podrán marcar las armas de fuego por sí mismos o que podrán imponer esa obligación a la parte interesada (“los Estados Parte velarán por que ... se aplique ... la marca distintiva apropiada”).

79. En la mayoría de los Estados, el cumplimiento del requisito de marcación probablemente suponga la elaboración de medidas legislativas y reglamentarias, la delegación de facultades legislativas y medidas administrativas. La delegación de facultades legislativas a ciertos funcionarios puede ser par-

ticularmente útil en ámbitos que requieran frecuentes ajustes como consecuencia de los adelantos de la técnica, siempre que tenga fundamento jurídico.

80. Por ejemplo, mientras que los requisitos básicos de marcación de armas de fuego y los delitos incurridos por no cumplir esos requisitos se establecerían normalmente mediante reglamentaciones dictadas por los legisladores, la facultad de determinar en detalle en qué habrán de consistir las marcas y la forma en que se colocarán podría delegarse en ciertos funcionarios, siempre que las normas, especificaciones u otras disposiciones reglamentarias se elaboren, preparen y publiquen en la forma debida. La aplicación de este criterio permite mantener vigente el imperio de la ley y el principio de legalidad, a la vez que posibilita modificar los requisitos establecidos en función de la evolución de las técnicas de marcación y de los diferentes artículos que requieran marcación. No obstante, cabe señalar que las modificaciones o enmiendas deben efectuarse mediante los mismos procedimientos. (Por ejemplo, en el caso de los requisitos de marcación, los legisladores podrían establecer un requisito básico de la marcación de las armas de fuego y tipificar como delito el incumplimiento de ese requisito y delegar luego en un funcionario la facultad de imponer y enmendar los requisitos reglamentarios en los que se establezcan las normas que determinarán en qué habrán de consistir las marcas, en qué lugar deberán colocarse en cada tipo de arma de fuego y los métodos particulares que deberán utilizarse para colocar la marca en sí. En las notas interpretativas se indica que las “medidas de otra índole” mencionadas en relación con los delitos tipificados con arreglo al Protocolo presuponen la existencia de una ley (A/55/383/Add. 3, párrafo 5).)

81. En cuanto a la importación, no se especifica la persona que debe colocar las marcas correspondientes, sino que se deja al arbitrio de los legisladores la posibilidad de exigir el cumplimiento de ese requisito al fabricante, al exportador o al importador. Habida cuenta de que el exportador por lo general está fuera de la jurisdicción del Estado importador, toda norma que imponga el cumplimiento del requisito a los exportadores adoptaría en general la forma de una disposición en virtud de la cual se prohibiera el ingreso de armas de fuego a menos que ya estuvieran adecuadamente marcadas. Toda norma que imponga el cumplimiento del requisito a los importadores, que sí pertenecen a la jurisdicción del Estado, consistiría en una disposición que exigiera al importador marcar apropiadamente el arma de fuego en algún momento inmediatamente posterior a la importación y que estableciera que no hacerlo en un cierto plazo constituiría delito. Podría optarse por una combinación de esas dos formulaciones, vale decir, determinar que incumbiría al importador velar por la colocación de las marcas, pero enunciando en términos suficientemente flexibles la disposición de ejecución de ese requisito de modo que fuese posible exigir la marcación tanto al importador como al exportador.

82. En cuanto al contenido en sí de las marcas, según la disposición es posible poner el nombre completo del país o un símbolo distintivo de éste, siempre que ese símbolo tenga difusión suficiente para permitir “identificar el país de importación”. Por ejemplo, en los Estados en que se exigen marcas de prueba como certificación de la seguridad de las armas de fuego, esas marcas pueden servir de marcas de importación si reúnen los requisitos de la disposición.

83. Respecto de las transferencias de un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, en la disposición se establece que los Estados Parte “velarán por que ... se aplique ... la marca distintiva apropiada”. Los Estados Parte podrían cumplir esa obligación imponiendo la observancia de ese requisito, bien a los funcionarios encargados de la disposición de las armas de fuego mediante directivas administrativas, bien a partes ajenas al Estado, como los receptores de las armas de fuego, mediante legislación en virtud de la cual se estableciera, por ejemplo, un requisito de marcación y la tipificación como delito del incumplimiento de ese requisito.

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

84. Los requisitos de marcación establecidos en el Protocolo tienen carácter de normas mínimas, y los Estados podrán establecer o mantener requisitos que sean más estrictos que los del Protocolo, teniendo presente que en ese caso tal vez no puedan invocarse las disposiciones sobre cooperación previstas en el Protocolo y la Convención. Como criterio general, tal vez convenga revisar periódicamente las normas internas de marcación para ir incorporando en ellas las nuevas técnicas de marcación e identificación de armas de fuego a medida que surjan y sean adoptadas por los organismos de aplicación coercitiva de la ley y las empresas fabricantes. (En el párrafo 2 del artículo 8 del Protocolo se pide a los Estados Parte que alienten a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.)

85. Los legisladores que deseen establecer requisitos de marcación más rigurosos que los del Protocolo y que a la vez sean más confiables y útiles para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos podrán optar por distintas soluciones. Podrían dictarse normas legislativas por las que se exigiera la colocación de marcas que tuvieran un grado suficiente de resistencia al paso del tiempo y a los intentos de manipulación. En el caso del método utilizado más comúnmente, la estampación de números o letras en partes metálicas, por ejemplo, podrían determinarse la presión y la profundidad de estampado,

el tamaño y la ubicación de la marca o la índole de las piezas que habrán de estamparse. Podrían incluirse asimismo disposiciones en las que se especificara la forma de las marcas y su ubicación en cada tipo de arma de fuego. En la medida en que esa normalización fuera factible, podría simplificarse el proceso de reconocimiento e interpretación de marcas, por parte de la policía, la aduana y órganos de otra índole, con lo que se incurriría en menos errores y se evitaría la necesidad de impartir capacitación especializada. La disminución de errores redundaría también en una mayor calidad y fiabilidad de los registros previstos en el artículo 7 y podría reducir los gastos que entraña la ratificación y aplicación del Protocolo. Los legisladores tal vez deseen considerar la posibilidad de consultar a peritos forenses y a fabricantes para determinar qué requisitos son viables y la forma de elaborar y establecer normas adecuadas.

86. Los legisladores tal vez deseen especificar más claramente cuándo deben marcarse las armas de fuego, sustituyendo las palabras “en el momento de la fabricación” por una expresión más precisa. Por ejemplo, si se exigiera la marcación del arma de fuego en el momento de su armado y la del cajón o el cañón en el momento de su fabricación, se contrarrestaría el problema de la desviación y el tráfico ilícito de armas de fuego desarmadas. Por motivos análogos, los autores de la legislación interna tal vez deseen considerar la posibilidad de establecer determinados requisitos en los que se especifique qué piezas y componentes de un arma de fuego han de marcarse, a fin de frustrar todo intento de impedir la localización de un arma de fuego consistente en marcar alguna pieza o componente susceptible de retirarse de ella o sustituirse con facilidad. La mayoría de los Estados que han hecho frente a ese problema exigen que se marque la caja o cajón del arma de fuego, en la que se colocan las otras piezas y componentes. Algunos exigen la marcación del cañón en vez de la caja, o de ambas piezas.

87. En lo que atañe a la marcación de armas de fuego importadas, tal vez quepa examinar la viabilidad de regular su marcación con las mismas normas aplicables a las armas de fuego que se fabrican conforme a reglamentaciones internas.

88. Respecto de las armas que se transfieran de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, en el Protocolo no se determina en detalle el contenido de las marcas; los legisladores y peritos forenses deberían tener presentes la posible utilización de la información en la localización de un arma de fuego y la índole de las marcas que se apliquen en los tipos de armas de fuego fabricadas para uso estatal y que ulteriormente puedan pasar a manos de particulares. Si el arma de fuego no cumple los requisitos del apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 8, los legisladores deberían considerar la posibilidad de exigir la colocación de marcas que se ajusten a esa norma.

89. Los Estados que deseen imponer requisitos de marcación respecto de algunas piezas y componentes, o marcas como la estampación de culotes o la colocación de conjuntos de marcas que identifiquen parcialmente los lotes de cartuchos o municiones podrán hacerlo aunque no esté previsto en el Protocolo. Cuando los requisitos de marcación de un Estado sean más estrictos que los del Protocolo, los autores de la legislación interna tal vez deseen ampliar el alcance de los delitos de fabricación ilícita correspondientes para abarcar las nuevas situaciones, teniendo presente que no se podrán invocar las disposiciones sobre cooperación internacional respecto de procedimientos de investigación, enjuiciamiento y de otra índole relativos a situaciones que no estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención ni del Protocolo.

5. Recursos de información

90. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) *Protocolo sobre armas de fuego*

Artículo 3, apartado *d*), inciso *iii*), y apartado *e*) (Definiciones)

Artículo 4 (Ámbito de aplicación)

Artículo 5, párrafo 1, apartados *a*), *b*) y *c*) (Penalización)

Artículo 6, párrafo 2 (Decomiso, incautación y disposición)

Artículo 7 (Registros)

Artículo 10, párrafo 6 (Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito)

Artículo 12, párrafo 4 (Información)

b) *Convención contra la Delincuencia Organizada*

Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca)

Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

c) *Otros instrumentos*

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, 1997

Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, No. 35005
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-63.html>
Artículo VI

Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras, 2000 (A/CONF.192/PC/20)

<http://www.osce.org/docs/spanish/fsc/2000/decisions/fscsw231.htm>
Anexo, apéndice, sección II

Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, 2001

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, Nueva York, 9 a 20 de julio de 2001 (A/CONF.192/15)

Capítulo IV, párrafo 24, sección II

Protocolo sobre el control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales relacionados en la región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, 2001

http://www.sadc.int/index.php?lang=english&path=legal/protocols/&page=p_firearms

Artículos 5 y 9

C. Sistemas de licencias o autorizaciones

“Artículo 10

“Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

“1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

“2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:

“a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y

“b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.

“3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.

“4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le hayan sido enviadas.

“5. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.

“6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.”

1. *Introducción*

91. En virtud del artículo 10 del Protocolo, los Estados Parte deben adoptar medidas para establecer un régimen amplio de control de la importación, la exportación y el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. En ese régimen se pone de relieve el principio rector del Protocolo, en el sentido de que las armas de fuego y sus elementos afines no pueden importarse ni exportarse sin que todos los Estados tengan conocimiento de las transacciones correspondientes y las aprueben y de que todo incumplimiento al respecto dará lugar a investigaciones, enjuiciamientos y sanciones penales.

2. *Resumen de los principales requisitos*

92. En el Protocolo se requiere que los Estados Parte:

a) Establezcan un sistema para garantizar que las armas de fuego no se exporten a otro país o a través de su territorio si dicho país no ha autorizado la transferencia (párrafos 2 y 4 del artículo 10);

b) Se aseguren de que el contenido de los documentos utilizados en los trámites de importación y exportación baste para corroborar un acto delictivo de tráfico ilícito (párrafo 3 del artículo 10); y

c) Potencien la fiabilidad y seguridad propias de un sistema de importación y exportación (párrafo 5 del artículo 10).

93. En el Protocolo también se permite a los Estados Parte adoptar un procedimiento simplificado para que particulares puedan importar y exportar temporalmente un pequeño número de armas de fuego para uso recreativo (párrafo 6 del artículo 10). (Cabe señalar también que no tendrán que aplicarse marcas adicionales de importación a las armas de fuego que se importen temporalmente con “fines lícitos verificables”, como se establece en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8.)

3. Requisitos obligatorios

a) Principales elementos del artículo

94. En el párrafo 1 del artículo 10 se enuncia el requisito básico de instituir medidas de control de las transacciones o transferencias relacionadas con operaciones de importación, exportación o tránsito. No se establece obligación alguna respecto de las actividades de carácter puramente interno.

95. En el párrafo 2 del artículo 10 se dispone que, antes de permitir la exportación de armas de fuego, cada Estado Parte se asegure de que el Estado importador haya emitido las correspondientes licencias o autorizaciones y que los Estados de tránsito hayan comunicado por escrito que tienen conocimiento de ese tránsito y no se oponen a él. No se especifican los medios que los Estados de tránsito y de destino utilizarán para notificar al Estado exportador y es probable que en la mayoría de los casos la carga de probar que disponen de las autorizaciones requeridas recaiga en los particulares que intervengan en la transacción. Se exigirá que el exportador o el importador, o ambos, obtengan la documentación necesaria de los países de tránsito y de destino y la entreguen a las autoridades a las que se solicita el permiso de exportación.

96. No se prevé ninguna obligación automática de notificar o verificar directamente los documentos o transferencias, aunque se exige al Estado importador que, previa solicitud, notifique al Estado exportador la recepción de una remesa autorizada (párrafo 4 del artículo 10). En líneas más generales, se exige a los Estados Parte que garanticen que los procedimientos sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada (párrafo 5 del artículo 10).

97. En el párrafo 3 del artículo 10 y en el artículo 7 se establecen los requisitos básicos mínimos correspondientes a la documentación de importación y exportación. Esencialmente, en los documentos debe constar la información siguiente: las marcas aplicadas en las armas de fuego de conformidad con el artículo 8; las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes; el lugar de emisión de los permisos o autorizaciones correspondientes; los países intervinientes, incluidos los países de importación, de exportación y de destino final y, de haberlos, los países de tránsito; una descripción de los artículos importados o exportados, y la cantidad de artículos importados o exportados.

98. En el párrafo 6 del artículo 10 se permite (aunque no se exige) a los Estados Parte que establezcan una excepción parcial a los requisitos por lo demás aplicables de licencias o autorizaciones cuando se trate de importaciones temporales o de artículos importados para fines lícitos verificables, tales como el uso recreativo.

b) *Aplicación del artículo*

99. En la mayoría de los Estados se requerirán disposiciones legislativas para establecer el marco básico de licencias o autorizaciones previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 10. Cuando ya existan regímenes de control de las importaciones y exportaciones, tal vez resulte necesario promulgar leyes para extender su aplicación a las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a todo otro requisito específico del Protocolo que todavía no esté comprendido en ellos. Será importante en general que el procedimiento relativo a las licencias o autorizaciones tenga un fundamento jurídico claro, no sólo para garantizar su cumplimiento, sino también porque el incumplimiento de alguno de los aspectos del procedimiento constituirá un delito penal.

100. En general, también deberán promulgarse medidas legislativas para dar a ciertos funcionarios las facultades requeridas para examinar los documentos de importación y exportación y, si procede, de tránsito prescritos por ley y emitirlos o denegar su emisión. Ese objetivo podrá alcanzarse, bien creando nuevas oficinas, bien enmendando las leyes a fin de ampliar la competencia de determinados funcionarios. También debería preverse el otorgamiento de facultades para dejar sin efecto los documentos de importación, exportación y tránsito y la instauración de un recurso de apelación en casos de denegación de la expedición o de revocación de dichos documentos.

101. Para determinar la amplitud real de las facultades discrecionales que se delegarán en determinados funcionarios, cabe tener en cuenta varios puntos. En general, cuando las facultades discrecionales son amplias se facilitan

las transferencias, aunque también puede favorecerse la comisión de actos de corrupción o de otros actos que son incompatibles con el Protocolo o con los criterios de política general que establezca cada país en materia de emisión o denegación de permisos. En las disposiciones que se dicten podría establecerse simplemente que los funcionarios han de basar sus decisiones en determinados criterios o, si los criterios son suficientemente claros, podría prohibirse sencillamente la emisión de los documentos solicitados si no se cumplen ciertos criterios. Por lo corriente se adopta el último enfoque cuando se trata de establecer nexos con los controles internos. Por ejemplo, se puede prohibir simplemente a los funcionarios que autoricen la importación de un arma de fuego, a menos que se hayan iniciado o terminado los trámites de obtención de permisos previstos en el derecho interno para poseer legalmente dicha arma de fuego tras su importación.

102. A fin de garantizar que los países importadores y de tránsito reciban notificación de las transferencias propuestas o pendientes, será necesario establecer canales de comunicación. Sin embargo, queda al arbitrio de los Estados Parte que aplican las disposiciones del Protocolo determinar si el Estado Parte o el exportador será responsable de obtener las autorizaciones requeridas del Estado importador y del Estado de tránsito, o si la responsabilidad será compartida, vale decir, el exportador obtiene la autorización del importador (por conducto del importador) y el Estado de exportación se comunica con el país de tránsito para cerciorarse de que éste no se opone a la transacción.

103. También será necesario elaborar un formulario a fin de tramitar los documentos de importación y exportación y de consignar la información requerida en el párrafo 3 del artículo 10. A continuación se describen los tipos de formularios que podrían necesitarse en función de los distintos elementos previstos en el Protocolo.

a) Uno o más formularios de solicitud de licencias que permitieran al solicitante cumplir su obligación básica de proporcionar la información requerida sobre la transacción. Si se utilizara un formulario legalmente obligatorio, la omisión de un dato que se exigiera en un formulario de solicitud significaría que el documento incompleto no constituiría una solicitud formalmente válida del permiso o autorización requeridos. Tal solicitud no podría ser legítimamente aceptada por la autoridad competente y su negativa a hacerlo no sería un acto discrecional de dicha autoridad ni tampoco una decisión recurrible ante un tribunal administrativo o judicial. Si el suministro de información falsa o equívoca también constituyera delito, el acto de llenar el formulario serviría igualmente de motivo de enjuiciamiento. La prescripción y concepción de un formulario en el que se precisen claramente los requisitos de información contribuyen a probar el elemento de

intencionalidad de tales delitos. La incorporación en el propio formulario de una advertencia sobre el delito y el riesgo consecuente de enjuiciamiento también tendría mayor fuerza disuasiva y contribuiría a probar la intención. Habida cuenta de que los principios de política general que rijan la exportación o la importación de armas de fuego probablemente sean diferentes, tal vez convendría que los importadores y exportadores tuvieran que llenar formularios distintos;

b) Una licencia o autorización oficial de importación o exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Este tipo de documento es necesario no sólo para cumplir el requisito del artículo 10, sino también en apoyo de la tipificación como tráfico ilícito de las importaciones y exportaciones que se efectuaren sin esos documentos (apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 5 y apartado *e)* del artículo 3). En general, el permiso servirá de prueba ante los funcionarios nacionales de que se han aprobado determinadas importaciones o exportaciones y, tratándose de un permiso de importación, para certificar ante el gobierno exportador que se ha autorizado la importación de determinadas remesas. El permiso puede servir también como medio de notificación y base de análisis de los Estados de tránsito, si los hubiere, como se prevé en el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 10. En función de la información suplementaria que se recabe y de la estructura de la legislación interna y los sistemas de registro, podrían utilizarse bien formularios independientes para las armas de fuego completas, sus piezas y componentes, y para las municiones, bien un único formulario unificado. El propio formulario o la información que contenga constituirán a la larga los registros previstos en el artículo 7 y servirán de base en su momento para localizar las armas de fuego de que se trate y prestar asistencia a otros Estados con ese mismo fin, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12. La elaboración de formularios con características difíciles de falsificar, alterar o adulterar de algún otro modo apoyaría también la conformidad con los requisitos de seguridad enunciados en el párrafo 5 del artículo 10;

c) Como el Protocolo no se refiere a la utilización de medios electrónicos ni de las telecomunicaciones para transmitir formularios u otro tipo de información entre Estados, queda la posibilidad de utilizar esas tecnologías, siempre que los Estados intervinientes tengan la capacidad de hacerlo y adopten las medidas de seguridad correspondientes. Los medios electrónicos deberían ser capaces de producir documentos impresos auténticos cuando fuera necesario. (Si bien este aspecto no se trata expresamente en el Protocolo, en la Convención constituye un requisito expreso para los formularios de solicitud general de asistencia judicial recíproca (véase el párrafo 14 del artículo 18 de la Convención; véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 450 a 499).);

d) Tal vez se necesiten también formularios mediante los que se solicite y conceda autorización para el envío de remesas en tránsito. En el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 10 se prohíbe la emisión de una licencia o autorización si la expedición propuesta ha de hacerse a través de un Estado de tránsito y ese Estado no ha sido notificado y no ha dado su aprobación por escrito. Si bien podría procederse caso por caso, los Estados que aspiren a uniformar los procedimientos y a disminuir las facultades discrecionales o que administren volúmenes relativamente grandes de remesas en tránsito tal vez deseen establecer formularios normalizados jurídicamente vinculantes para la presentación de solicitudes y la autorización de remesas en tránsito. La prescripción por ley de tales formularios inspiraría mayor confianza en los países que deciden sobre el otorgamiento de licencias en función de tales autorizaciones, en particular si se establece algún mecanismo que permita la verificación rápida del formulario. Las medidas de ese tipo también aumentarían el grado de seguridad a que se refiere el párrafo 5 del artículo 10 y contribuirían a reducir los gastos.

104. Para cumplir con el requisito de que el Estado importador confirme la recepción de las remesas (párrafo 4 del artículo 10), tal vez sea necesario designar a un funcionario en particular con esa finalidad.

105. Si bien la validación a solicitud del interesado es el requisito mínimo para estar en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 10, podría establecerse también un mecanismo mediante el cual se notificara automáticamente a los Estados importadores o de tránsito indicados como tales en una solicitud de licencia de exportación. Los Estados podrían requerir la presentación de los originales o de copias autenticadas de la documentación original. La notificación podrá ser cursada por el punto de contacto central previsto en el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo, o por otro funcionario. Si el funcionario designado como punto de contacto central no es la autoridad que habrá de verificar o validar los formularios y confirmar la recepción efectiva de las transferencias, el punto de contacto central debería estar preparado para identificar al funcionario correspondiente y, cuando fuera posible, deberían establecerse canales directos de comunicación mediante disposiciones legislativas o administrativas. (Cabe observar que en la Convención y en el Protocolo se dispone la designación de otros puntos de contacto. En general, las autoridades centrales previstas en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención y los puntos de contacto previstos en el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo serán los departamentos u organismos encargados de hacer cumplir la ley o las fiscalías. Por otra parte, las autoridades encargadas de tramitar y verificar las transferencias de importación y exportación de armas de fuego probablemente tengan funciones de control aduanero o, en algunos casos, sean órganos de seguridad o defensa.)

106. Si los legisladores nacionales decidieran establecer una excepción parcial a los requisitos por lo demás aplicables de obtención de una licencia o autorización cuando la importación sea temporal y para fines lícitos verificables, como es el caso del uso recreativo de un arma de fuego de conformidad con el párrafo 6 del artículo 10, habría que enmendar las disposiciones de fondo y de procedimiento que rijan la emisión de licencias o autorizaciones.

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

107. La incorporación en la legislación interna de los requisitos enumerados en los artículos 7 y 10 del Protocolo es indispensable para prestar conformidad a éste, pero como esas disposiciones representan normas mínimas, los Estados también podrán imponer requisitos suplementarios si lo desean. Al hacerlo deberán tener presente que no podrán invocar las diversas disposiciones sobre cooperación internacional respecto de la investigación, el enjuiciamiento u otros procedimientos relacionados con actividades que no estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención ni del Protocolo.

108. En el Protocolo no se imponen restricciones sobre las armas de fuego con miras a la realización de un control interno ni se establecen criterios de importación y exportación para fines de seguridad o de limitación de armamentos. Ahora bien, cuando en un Estado existan tales controles y restricciones, los autores de la legislación interna deberían velar por que las leyes de aplicación del Protocolo sean compatibles con las políticas o la legislación vigentes en la materia y por que las medidas administrativas sean coherentes. El Protocolo opera primordialmente mediante la autorización de transacciones y transferencias, por lo que la vinculación entre las medidas dispuestas en él y las medidas del ordenamiento interno generalmente adoptaría la forma de criterios legislativos o administrativos aplicables para estructurar o restringir las facultades discrecionales de la autoridad encargada de determinar si emitirá o no la autorización de importación o exportación requerida. A continuación se describen algunas de las vinculaciones que deberían tenerse en cuenta:

a) La denegación de licencias o autorizaciones a particulares o grupos conocidos por sus actividades delictivas internas o transnacionales o que tengan antecedentes penales en la materia;

b) La denegación de licencias o autorizaciones cuando la fabricación, transacción o transferencia propuesta plantee problemas de delincuencia interna, sea cual fuera su índole;

c) La denegación de licencias o autorizaciones cuando no se hayan cumplido los requisitos legales de otorgamiento u otro tipo de control interno (por ejemplo, podría facultarse a un funcionario para que denegara un permiso de importación, o imponerle la obligación de hacerlo, si no existen pruebas de que se pretende importar las armas de fuego para un vendedor o un propietario particular habilitado conforme al derecho interno o para exportarlas con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo);

d) La denegación de licencias o autorizaciones cuando el destino previsto de los artículos u otros factores indiquen que aquéllos se utilizarán en un conflicto armado o en un movimiento insurgente en curso o en gestación o que contribuirán a agravarlo (véase, por ejemplo, el apartado b) del párrafo 2 de la sección III del documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras (A/CONF.192/PC/20, anexo, apéndice), en el que se enumeran algunos criterios sustantivos de denegación de una autorización de exportación, tales como la utilización de las armas en un conflicto existente o en ciernes o su posible empleo en la supresión de derechos humanos);

e) La denegación de licencias o autorizaciones cuando el permiso de fabricación, transacción o transferencia suponga quebrantar o infringir alguna obligación jurídica extrínseca de carácter internacional, tal como otro tratado o un embargo impuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (además de originarse en compromisos jurídicos impuestos por el Consejo de Seguridad, las obligaciones podrían dimanar de otros tratados bilaterales y regionales, como la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados⁴);

f) La denegación de licencias o autorizaciones cuando la fabricación, transacción o transferencia propuesta pudiese plantear problemas de seguridad nacional al propio Estado Parte, por ejemplo, si las transferencias se destinaran a posibles enemigos o a enemigos de los aliados del país.

109. Si bien el Protocolo no requiere que se celebren consultas internas o deliberaciones antes de decidir sobre si se emitirá o no una licencia o autorización, al crear la legislación para otorgar las facultades necesarias, los legisladores tal vez deseen garantizar que se tengan en cuenta diversos intereses importantes en el seno del gobierno. Aunque los organismos o intereses concretos podrán diferir de un Estado a otro, en la mayoría de los casos relativos a armas de fuego o artículos afines, los intereses pertinentes se relacionarán con los de departamentos u organismos cuyas esferas de competencia son la

⁴Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, No. 35005.

lucha contra la delincuencia, los regímenes de importación y exportación, los regímenes comercial y tributario, la seguridad nacional y cuestiones de política internacional (embargos). Podría crearse un grupo interinstitucional para llevar adelante un proceso de consulta a este respecto.

110. El Protocolo tampoco contiene ningún requisito expreso de que los Estados Parte elaboren formularios independientes para acompañar las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones o de que exijan la utilización de esos formularios, aunque en virtud del párrafo 3 del artículo 10 los requisitos básicos de contenido a los que deben ajustarse las licencias o autorizaciones de exportación e importación se aplican también a “la documentación que [las] acompañe”. En la mayoría de los regímenes de control de exportaciones e importaciones se exige el envío de copias o duplicados tanto con la propia remesa como por separado y la consignación en ellos de información precisa sobre el contenido de cada remesa, de modo que la exactitud de los documentos y el contenido de la remesa puedan verificarse por cotejo y determinarse así si han sufrido manipulaciones o ha habido alguna desviación entre los puntos de origen y de destino. Una forma de poner en práctica esos tipos de regímenes consistiría bien en establecer que las copias de los permisos de exportación e importación se transmitan de las aduanas de los países de origen y de destino tanto con la remesa como por separado con antelación, bien en disponer la emisión de documentos independientes que contengan la misma información básica y se adjunten a las remesas, de modo que la propia remesa pueda cotejarse con los documentos al llegar y antes de su entrega al importador. Se podrían emplear también formularios y medios de transmisión electrónicos, cuando se disponga de la infraestructura técnica necesaria. (Como se señaló anteriormente, en la disposición correspondiente de la Convención (párrafo 14 del artículo 18) se prevé que habrá de ser posible obtener documentos impresos a partir de los formularios electrónicos cuando sea necesario, requisito importante a la hora de efectuar transmisiones precisas a los Estados Parte que no utilicen formularios electrónicos (véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 450 a 499).)

111. Si bien en el Protocolo se requiere que sólo los países de tránsito no se opongan a la circulación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones a través de su territorio, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de crear por razones de coherencia y para impedir la producción de documentación falsa, una licencia o autorización por la que se permita la circulación en tránsito. La existencia de ese tipo de formularios promueve la seguridad.

112. En el apartado *c)* del párrafo 1 del artículo 15 del Protocolo, que no es obligatorio, se invita a los Estados Parte a que exijan que se consigne en los

documentos de importación y exportación correspondientes la identidad de los corredores, si los hubiere, que intervengan en una transacción o transferencia en particular. Puede que el requisito de hacer constar la participación e identidad de los corredores en las licencias o autorizaciones que puedan establecerse conforme al artículo 10 exija que las facultades legislativas necesarias para imponer la utilización de tales documentos sean suficientemente amplias para abarcar la imposición de todo otro requisito suplementario que pudiere aplicarse a las transacciones o transferencias en que intervengan corredores. La consignación de operaciones de corretaje en las licencias o autorizaciones supondrá en general que se las haga constar también en los formularios de solicitud.

113. Otro elemento que los legisladores tal vez deseen examinar se refiere a los procedimientos simplificados para la importación o exportación temporales que los Estados podrán adoptar con arreglo al párrafo 6 del artículo 10. La legislación por la que se establezcan procedimientos simplificados de importación o exportación temporales para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones, podría disponer la creación de un conjunto paralelo de formularios (por ejemplo, formularios de solicitud y de permiso) y de criterios y procedimientos de emisión, o la ampliación o adaptación de los formularios principales para poder utilizarlos con ese fin. Podría disponer asimismo la adopción de procedimientos acelerados, tales como permitir que agentes de control emitieran licencias en puestos fronterizos en el momento en que las mercancías cruzaran efectivamente la frontera o en el lugar de embarque o recepción, después de que hayan ingresado en un país.

114. Para garantizar la integridad de los controles internos y facilitar la localización de las armas de fuego prevista en el Protocolo, los autores de la legislación interna por la que se creen procedimientos simplificados de importación y exportación temporales deberían disponer que la información básica identificativa de las armas de fuego y de los importadores o exportadores se consignara en los formularios. Tal vez deseen considerar, además, la posibilidad de incluir disposiciones que limitaran el tiempo de permanencia en el país de las armas de fuego que se hayan importado temporalmente y salvaguardias que previeran la reexportación de tales armas de fuego al Estado de origen. La exportación a un Estado que no fuera el Estado de procedencia de las armas de fuego importadas temporalmente podría bien tipificarse como delito, bien incluirse en la categoría general de delitos de tráfico ilícito. Los legisladores podrían exigir también pruebas de que la transacción se efectúa con fines lícitos verificables. En este caso, por ejemplo, podría pedirse un permiso de caza como prueba de que la persona exporta o importa un arma de fuego para cazar.

5. Recursos de información

115. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) *Protocolo sobre armas de fuego*

Artículo 3, apartado *e*) (Definiciones)

Artículo 4 (Ámbito de aplicación)

Artículo 5, párrafo 1, apartado *b*) (Penalización)

Artículo 7 (Registros)

Artículo 8, párrafo 1, apartado *b*) (Marcación de las armas de fuego)

Artículo 11, apartado *a*) (Medidas de seguridad y prevención)

Artículo 13, párrafo 2 (Cooperación)

Artículo 15 (Corredores y corretaje)

b) *Convención contra la Delincuencia Organizada*

Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca)

Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

c) *Otros instrumentos*

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, 1997

Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, No. 35005

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-63.html>

Artículo IX

Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones, 1997 (Organización de los Estados Americanos)

[http://www.cicad.oas.org/Desarrollo_Juridico/esp/Reglamentos/](http://www.cicad.oas.org/Desarrollo_Juridico/esp/Reglamentos/Reglamento%20Modelo/RegModeloIdiomas/ReglArmseng.doc)

[Reglamento Modelo/RegModeloIdiomas/ReglArmseng.doc](http://www.cicad.oas.org/Desarrollo_Juridico/esp/Reglamentos/Reglamento%20Modelo/RegModeloIdiomas/ReglArmseng.doc)

Capítulos I a III

Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras, 2000 (A/CONF.192/PC/20)

<http://www.osce.org/docs/spanish/fsc/2000/decisions/fscsw231.htm>
Anexo, apéndice, sección III

Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, 2001
Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, Nueva York, 9 a 20 de julio de 2001 (A/CONF.192/15)
Capítulo IV, párrafo 24, sección II

Protocolo sobre el control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales relacionados en la región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, 2001
http://www.sadc.int/index.php?lang=english&path=legal/protocols/&page=p_firearms
Artículo 5

Directrices sobre prácticas recomendadas para las exportaciones de armas pequeñas y ligeras del Acuerdo de Wassenaar sobre el control de las exportaciones de armas convencionales y de bienes y tecnologías de uso dual, 2002
<http://www.wasenaar.org/>

D. Registros

“Artículo 7

“Registros

“Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá:

“a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

“b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.”

1. *Introducción*

116. En el artículo 7 del Protocolo se establece la obligación básica en materia de registros, consistente en garantizar el mantenimiento de registros con información suficiente que permita la ulterior localización de las armas de fuego. Por el término “localización” se entiende “el rastreo sistemático” de las armas de fuego desde el fabricante al comprador, como se indica en el apartado *f*) del artículo 3.

2. *Resumen de los principales requisitos*

117. El Protocolo dispone que los Estados Parte:

a) Mantengan registros de armas de fuego por un período no inferior a 10 años; y

b) Mantengan registros de las marcaciones de las armas de fuego y de la información relacionada con el traslado internacional de armas de fuego.

118. Los Estados Parte también deberán mantener registros de la información relativa a las piezas y componentes y municiones, pero sólo cuando ello sea “apropiado y factible”.

3. *Requisitos obligatorios*

a) Principales elementos del artículo

119. En el artículo 7 se especifica que los registros deben mantenerse por un período no inferior a 10 años. Habida cuenta de que no se determina ninguna fecha de inicio del período, éste comenzaría con cada acto que el registro en cuestión documente: la fabricación de un artículo o una determinada transacción o transferencia (importación, exportación o tránsito). Aunque el mínimo exigido es 10 años, podrá disponerse que el plazo dure más.

120. En tanto que es obligatorio mantener registros de “armas de fuego” completas, los registros de piezas, componentes y municiones han de llevarse sólo “cuando sea apropiado y factible”. Si bien los autores del Protocolo consideraron en general que convenía llevar tales registros, se reconoció que la consignación de anotaciones detalladas, en particular de cada pieza y componente, plantearía problemas técnicos de identificación de las marcas distintivas y entrañaría comprometer recursos de los que la mayoría de los países no disponen.

121. En el artículo 7 se especifican dos elementos, uno de los cuales se aplica a todas las armas de fuego que estén en el territorio del Estado Parte de que se trate (apartado *a*) y el otro, únicamente a las armas de fuego que también sean objeto de transacciones internacionales (apartado *b*). El requisito básico de mantenimiento de registros aplicable a todas las armas de fuego, enunciado en el apartado *a*), consiste simplemente en que en el registro se consignen “las marcas pertinentes” requeridas con arreglo al Protocolo. En el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 8 se exige que tales marcas incluyan “...el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie”. Otro posible procedimiento previsto es que los Estados que ya cuenten con esos sistemas sigan utilizando “...otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación”. De lo anterior se desprende que debe crearse un registro básico para cada arma de fuego en el momento de su fabricación o de su importación (cuando no se haya colocado una marca distintiva en el arma de fuego en el momento de fabricarla), en el que se haga constar cuál de los dos sistemas de marcación se ha utilizado y toda la información requerida aplicable a ese sistema.

122. Además de la información identificativa de cada arma de fuego, en el apartado *b*) del artículo 7 se requieren otros registros para las armas de fuego que sean objeto de transacciones internacionales. En el párrafo 3 del artículo 10 y en el apartado *b*) del artículo 7 se determina la información que debe incluirse en la documentación de importación y exportación. Esa información comprenderá, en general, detalles suficientes que permitan a los países que participen en la transacción identificar los otros países intervinientes, a cada importador y exportador, los artículos que hayan motivado la solicitud de documentos de importación y exportación, así como determinar el período de validez de la licencia o autorización correspondiente. Debe identificarse al “destinatario final”, independientemente de que haya intervenido o no en la transacción en sí. El requisito de documentar la “descripción y la cantidad” de los artículos de que se trate consistirá, en el caso de las armas de fuego completas, en consignar la misma información que se prevé en el apartado *a*) del artículo 7.

b) *Aplicación del artículo*

123. La formulación “garantizará el mantenimiento de [registros]” en el enunciado del requisito tiene por objeto incluir los dos sistemas básicos de registro que muchos países utilizan en la actualidad. En algunos, el sistema consiste en que el propio Estado mantenga en un lugar centralizado los

registros, que se componen de información recopilada por él mismo (por ejemplo, la emanada de inspecciones) o proporcionada por quienes fabrican o transfieren armas de fuego (por ejemplo, la consignada en los formularios de solicitud de licencias). Otros Estados cuentan con sistemas consistentes en exigir a quienes fabrican o transfieren armas de fuego que lleven y conserven registros, que habrán de facilitarse cuando se necesiten para localizar un arma de fuego y, en muchos casos, para llevar a cabo inspecciones de rutina.

124. Si bien no se requieren registros informatizados, no cabe duda de que la utilización, cuando sea viable, de formas de registro automatizadas contribuirá a que los países cumplan su obligación de responder con prontitud a las solicitudes de localización de un arma de fuego conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12.

125. Desde el punto de vista práctico, cabe señalar que el requisito básico de que se incluya únicamente el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie tal vez no baste para identificar inequívocamente un arma de fuego en un registro, habida cuenta de que a los distintos tipos de armas de fuego (por ejemplo, un rifle y una pistola o un revólver del mismo fabricante) puede corresponderles el mismo número de serie. Así pues, otras características, como la marca de fábrica, el modelo y el tipo de arma de fuego, también son pertinentes en estos casos. Se recomienda consultar a los peritos forenses nacionales acerca de cómo formular exactamente la disposición correspondiente, teniendo presente que el requisito básico del artículo 7 (Registros) y del artículo 8 es la identificación y la localización de un arma de fuego y en ambos casos se requiere que la información baste para identificar cada arma de fuego con exclusión de todas las demás. (Como se señaló anteriormente, las características complementarias que utiliza la Interpol en su Sistema de Interpol para la Búsqueda de Explosivos y Armas, en el que las armas de fuego se identifican, además de por el número de serie y otras marcas, por la marca de fábrica, el modelo, el calibre, la longitud del cañón y la potencia de fuego, podrán servir de inspiración siempre que se tenga presente que algunas de esas características tal vez no sean pertinentes o particularmente útiles para algunos tipos de armas de fuego. Por ejemplo, la potencia de fuego es un buen elemento identificativo de los revólveres, ya que en este caso el número de tiros se fija al fabricarlos, pero no para muchos otros tipos de armas de fuego que pueden venir equipadas con recámaras separables de distinta capacidad.)

126. El artículo 7 no contiene ninguna disposición general sobre la creación de registros de armas de fuego que han sido destruidas. En el párrafo 2 del artículo 6, en cambio, sí se requiere la constitución de registros cuando se disponga de armas de fuego o municiones decomisadas que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

127. En el párrafo 6 del artículo 10 se permiten los “procedimientos simplificados” en caso de importación o exportación temporales de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones, procedimientos que pueden entrañar requisitos de registro que difieran de los que se aplican a las transacciones de carácter permanente. Ahora bien, debe procurarse formular esos procedimientos de tal forma que no socaven los principios básicos del Protocolo. Por ejemplo, debería delimitarse la extensión del período de “importaciones temporales”. Si una transacción se llevara a cabo en el espacio de tiempo fijado, no sería necesario mantener el registro por un período completo de 10 años, como se dispone en el artículo 7, aunque únicamente si las armas de fuego se reexportaran al mismo país del que se importaron temporalmente en un principio. En tal caso, en el curso de operaciones posteriores de localización no se detectarían las exportaciones temporales ni las reimportaciones, aunque sí se localizaría el arma de fuego en el país apropiado. No obstante, si no se mantuvieran registros completos por el período establecido de 10 años, en el supuesto de que se permitieran las reexportaciones a terceros países, la realización de una reexportación de esta índole haría nacer, efectivamente, una nueva transacción que no podría rastrearse en el futuro. Por consiguiente, para que al optar por procedimientos simplificados en caso de importaciones temporales no se obstaculice la localización de las armas de fuego, en la legislación interna debería exigirse que los registros se conserven hasta que la reexportación del arma de fuego se haya confirmado. Otra posibilidad sería disponer, como forma de garantizar que las armas de fuego pudieran localizarse ulteriormente, que en tales casos correspondería observar todos los requisitos de mantenimiento de registros.

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

a) Delitos

128. Convendría, en general, que los Estados que se propongan llevar por sí mismos los registros consideraran la posibilidad de establecer requisitos destinados a garantizar la fidelidad de la información que se les proporcione y tipificar los delitos pertinentes en caso de incumplimiento. Los Estados que exijan a otros el mantenimiento de registros, en cambio, deberían considerar la posibilidad de tipificar los delitos y otros requisitos para garantizar que los registros se mantengan efectivamente, sean exactos y se faciliten cuando se necesiten para localizar armas de fuego o realizar algún otro tipo de investigación. En el último sistema también será menester garantizar en general que las sanciones por incumplimiento de los requisitos de registro sean las mismas que las que se imponen en caso de fabricación o tráfico ilícitos, para

que los delincuentes no recurran al expediente de destruir los registros como forma de impedir su inculpación por los principales delitos, más graves, tipificados con arreglo al Protocolo.

b) *Período durante el que han de llevarse registros*

129. En el artículo 7 se especifica que los registros deberán mantenerse por un período no inferior a 10 años (apartado *a*) del artículo 7 del Protocolo y párrafo 3 del artículo 34 de la Convención) y que los Estados Parte podrán imponer plazos más largos si lo desean. Teniendo presente la durabilidad de las armas de fuego, los legisladores tal vez deseen optar por la segunda posibilidad, cuando sea viable.

c) *Armas de fuego destruidas o desactivadas*

130. Las normas de desactivación enunciadas en el artículo 9 del Protocolo tienen por objeto garantizar que las armas de fuego desactivadas no se reacondicionarán para volver a usarlas después de que se hayan destruido los registros correspondientes. No obstante, como salvaguardia adicional contra la reactivación ilícita, los legisladores podrían considerar la posibilidad de exigir que los registros de armas de fuego destruidas o desactivadas se conservaran otros 10 años, después de la fecha de destrucción o desactivación. Aunque ello no se requiera expresamente en el Protocolo, tal requisito ayudaría a la localización de las armas de fuego que hubieran sido reactivadas.

d) *Piezas y componentes*

131. Algunos países tal vez deseen considerar la posibilidad de exigir el mantenimiento de registros de piezas y componentes para prevenir que se soslayen los requisitos de registro por el simple hecho de transferir armas de fuego desarmadas que estén completas. Al mismo tiempo, habrá de tenerse en cuenta la carga administrativa y económica que significa constituir registros de cada componente. Una solución intermedia sería limitar la aplicación del requisito a determinados componentes principales, como el cañón, la caja o ambos, o a todo componente que deba marcarse conforme al artículo 8.

e) *Corretaje*

132. Si debe incluirse información sobre las operaciones de corretaje en las licencias o autorizaciones, tal vez sea también apropiado incorporar esa información en los registros requeridos en virtud del artículo 7 del Protocolo.

5. Recursos de información

133. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) *Protocolo sobre armas de fuego*

Artículo 3, apartado f) (Definiciones)

Artículo 4 (Ámbito de aplicación)

Artículo 6, párrafo 2 (Decomiso, incautación, disposición)

Artículo 8, párrafo 1 (Marcación de armas de fuego)

Artículo 9 (Desactivación de las armas de fuego)

Artículo 10, párrafo 3 (Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito)

Artículo 12, párrafo 4 (Información)

Artículo 13, párrafo 2 (Cooperación)

Artículo 15 (Corredores y corretaje)

b) *Convención contra la Delincuencia Organizada*

Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

c) *Otros instrumentos*

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, 1997

Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, No. 35005

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-63.html>

Artículo XI

Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones, 1997 (Organización de los Estados Americanos)

http://www.cicad.oas.org/Desarrollo_Juridico/esp/Reglamentos/ReglamentoModelo/RegModeloIdiomas/ReglArmseng.doc

Capítulo IV

Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras, 2000 (A/CONF.192/PC/20)

<http://www.osce.org/docs/spanish/fsc/2000/decisions/fscsw231.htm>

Anexo, apéndice, sección II

Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, 2001

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, Nueva York, 9 a 20 de julio de 2001 (A/CONF.192/15)

Capítulo IV, párrafo 24, sección II

Protocolo sobre el control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales relacionados en la región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, 2001

http://www.sadc.int/index.php?lang=english&path=legal/protocols/&page=p_firearms

Artículo 9

E. Decomiso, incautación y disposición

“Artículo 6

“Decomiso, incautación y disposición

“1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

“2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.”

1. Introducción

134. A pesar de que las cuestiones de decomiso e incautación se abordan en la Convención (artículos 12 a 14 de la Convención, véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 287 a 340), existen dos razones fundamentales para que se modifique el proceso cuando son objeto de decomiso las armas de fuego, piezas, componentes o municiones comprendidos en el Protocolo. En primer lugar, la naturaleza peligrosa de los artículos comprendidos en el Protocolo puede exigir que se adopten medidas complementarias de seguridad para evitar que caigan en manos de quienes no debieran, antes, durante o después del proceso de incautación y decomiso. En segundo lugar, si bien la política fundamental de la Convención es que los bienes decomisados deben venderse y los fondos derivados de la venta de esos bienes cederse al Estado Parte que los haya decomisado, o destinarse a fines como la repartición con otros Estados Parte o al pago de indemnización a las víctimas del delito o ser devueltos (artículo 14), la peligrosidad de los artículos comprendidos en el Protocolo lleva a los legisladores a inclinarse por la política de destrucción y a que se juzguen aceptables otras formas de disposición únicamente en los casos en que se adopten medidas complementarias.

2. Resumen de los principales requisitos

135. A fin de cumplir con este artículo, los Estados Parte deberán:

- a) Adoptar medidas para decomisar las armas de fuego y artículos conexos que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos;
- b) Incautarse de esas armas de fuego y artículos conexos y destruirlos a menos que el Estado apruebe otra forma de disposición; y
- c) Mantener un registro de todas las modalidades de disposición aprobadas por el Estado que no sean la destrucción y marcar las armas de fuego cuando proceda.

3. Requisitos obligatorios

a) Principales elementos del artículo

136. El artículo 6 del Protocolo deberá leerse e interpretarse juntamente con los artículos 12 a 14 de la Convención, que se aplican a la incautación, el decomiso y la disposición de bienes producto del delito o utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de delitos. Se incluirán, por lo general,

entre esos bienes las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos o de ambas cosas.

137. En la medida en que se considera que las armas de fuego objeto de fabricación o de tráfico ilícitos constituyen ya sea bienes “derivados” de esos delitos o “utilizados o destinados a ser utilizados” en la comisión de tales delitos, pasan a sujetarse a las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la Convención, que exigen que los Estados Parte velen por la promulgación de leyes que autoricen el decomiso e incluso tramiten el decomiso por autoridad apropiada cuando lo requiera otro Estado Parte.

138. El Protocolo modifica, entonces, las formas de disposición que el artículo 14 de la Convención establece. Como se indicó anteriormente, la distinción fundamental radica en que la política que rige las armas de fuego se inclina por la destrucción, mientras que la política referida al producto de otros delitos y a otros instrumentos parte del supuesto de que éstos se venderán y de que el producto se devolverá al Estado que haya decomisado los bienes o se utilizará para otros fines. Por esa razón, en el párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo se establece una excepción a las reglas de la Convención en el caso de las armas de fuego. El párrafo exige que se adopten medidas jurídicas que garanticen la destrucción de las armas de fuego “a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones”.

b) *Aplicación del artículo*

139. Con miras a posibilitar el decomiso de las armas de fuego y artículos conexos, será por lo general necesario establecer potestades de registro e incautación de esos artículos y tramitar una orden judicial que los declare decomisados. En aras de la conformidad con el Protocolo, esas potestades deberían vincularse a la sospecha o a otros motivos para creer que se ha cometido o va a cometerse un delito tipificado con arreglo al Protocolo y que los artículos o son la prueba del delito cometido o por cometerse o constituyen de por sí el objeto del delito en cuestión. Tales potestades guardarían, por lo general, coherencia con la legislación interna de aplicación de las disposiciones de incautación y decomiso de la Convención, pese a que algunos Estados aplican procedimientos más acelerados a fin de incautarse rápidamente de las armas de fuego debido al riesgo que para la seguridad entrañarían los retrasos procesales.

140. Al exigir que se establezcan potestades para “permitir” el decomiso, en el párrafo 1 del artículo 6 no se hace referencia explícita al registro y

a la incautación (el tema está, sin embargo, comprendido en el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención), y no se abordan, por consiguiente, las garantías procesales en la etapa de incautación. El párrafo 1 del artículo 6 exige medidas que permitan el decomiso en los casos en que los artículos “hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos”, pero los legisladores harían bien en considerar un nivel de exigencia menor como requisito para la incautación inicial de los artículos, ya que ésta se efectuará en muchos casos como medida de investigación antes de que se puedan demostrar plenamente la fabricación o el tráfico ilícitos. La incautación también puede ser necesaria en algunos casos como medida urgente a fin de impedir que las armas se exporten ilícitamente o circulen o sean utilizadas ilícitamente en el país.

141. En muchos casos, los Estados tal vez cuenten ya con disposiciones de registro, incautación y decomiso que se apliquen específicamente a las armas de fuego. En los casos en que existan tales disposiciones, sólo será menester examinar si requieren modificaciones a fin de ceñirse al Protocolo. Tales disposiciones deberán aplicarse a “las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones” y deberán existir para todos los delitos tipificados con arreglo al Protocolo, algunos de los cuales pueden no haber estado comprendidos en la anterior legislación. En todo caso, los legisladores deberán velar por que las disposiciones del Protocolo sean compatibles con toda regla de registro y decomiso vigente.

142. Los Estados que hayan permitido el registro, la incautación y el decomiso de bienes de una categoría más general sobre la base de la relación con cualesquiera delitos “comprendidos en la Convención” al aplicar el artículo 12 de la Convención no tendrán que adoptar medidas más concretas en el caso de bienes relacionados con las armas de fuego, a condición de que resulte claro que la categoría general abarca todas las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones comprendidos en el Protocolo.

143. Entre las medidas jurídicas para aplicar la regla general de destrucción de las armas de fuego cabría incluir las siguientes:

a) El establecimiento de potestades para autorizar la disposición por medios que no sean la destrucción y la fijación de límites apropiados a los casos en que un encargado de adoptar decisiones podría otorgar dicha autorización. En ese contexto, la legislación podría incluir ejemplos de medios autorizados de disposición como los que se aplican con fines científicos, históricos o forenses;

b) Criterios legislativos o administrativos para que se emita o deniegue una autorización para disponer de las armas de fuego por medios que no sean la destrucción. Tales criterios deberán incluir los dos requisitos expues-

tos en el párrafo 2 del artículo 6, a saber, que se hayan marcado las armas de fuego y que se haya registrado la forma en que se dispuso de esas armas de fuego. Podrían establecerse también otros criterios de conformidad con la evaluación de políticas nacionales.

4. *Otras medidas, incluidos aspectos facultativos*

144. Los Estados que carecen de potestades generales para el registro, la incautación y el trámite de decomiso de armas de fuego y artículos conexos podrían considerar la posibilidad de ampliar las nuevas potestades establecidas para cumplir con los requisitos del Protocolo de modo tal de abarcar las armas de fuego que estuvieran relacionadas con todos los delitos y no sólo las relacionadas con los delitos comprendidos en la Convención y en el Protocolo.

145. A fin de hacer cumplir una política que propugne la destrucción de las armas de fuego y artículos conexos incautados, se podría promulgar legislación en la que se tipificaran determinados delitos penales con miras a disuadir del robo o la desviación de armas de fuego incautadas, sus piezas y componentes y municiones (por ejemplo, los delitos de inducir a error o informar erróneamente a los encargados de la adopción de decisiones).

146. Se podrían elaborar también normas legislativas o de otra índole que garantizaran la idoneidad de la destrucción. Por lo general, ello entrañaría, como mínimo, las normas de desactivación establecidas en el artículo 9 del Protocolo. En un plano más general, se utilizan con frecuencia métodos como el aplastado, el corte en fragmentos menores y la licuefacción⁵. Reviste importancia, como cuestión práctica, garantizar la seguridad de los procesos de destrucción, a fin de velar por que no se desvíen ilícitamente las armas de fuego, sus piezas y municiones antes de ser destruidos.

147. Podría también requerirse la creación de registros de destrucción de armas de fuego en los que pudieran apoyarse los intentos posteriores de localizar las armas en cuestión (véanse *supra* requisitos facultativos en materia de registros).

148. Se podrían establecer también normas de marcación de las armas de fuego incautadas conservadas y no destruidas.

⁵En el informe del Secretario General sobre métodos de destrucción de armas pequeñas, armas ligeras, municiones y explosivos de 15 de noviembre de 2000 (S/2000/1092) figura un examen detallado de los métodos prácticos de destrucción de armas de fuego y materias conexas (<http://ods-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/747/29/PDF/N0074729.pdf?OpenElement>).

5. Recursos de información

149. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) *Protocolo sobre armas de fuego*

Artículo 3, apartados *a*), *b*) y *c*) (Definiciones)

Artículo 4 (Ámbito de aplicación)

Artículo 7 (Registros)

Artículo 8, párrafo 1, apartado *c*) (Marcación de las armas de fuego)

b) *Convención contra la Delincuencia Organizada*

Artículo 12 (Decomiso e incautación)

Artículo 13 (Cooperación internacional para fines de decomiso)

Artículo 14 (Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados)

Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

c) *Otros instrumentos*

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, 1997

Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, No. 35005

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-63.html>

Artículo VII

Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras, 2000 (A/CONF.192/PC/20)

<http://www.osce.org/docs/spanish/fsc/2000/decisions/fscsw231.htm>

Anexo, apéndice, sección IV

Informe del Secretario General sobre métodos de destrucción de armas pequeñas, armas ligeras, municiones y explosivos, 2000 (S/2000/1092)

<http://ods-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/747/29/PDF/N0074729.pdf?OpenElement>

Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, 2001

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, Nueva York, 9 a 20 de julio de 2001 (A/CONF.192/15)

Capítulo IV, párrafo 24, sección II

Protocolo sobre el control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales relacionados en la región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, 2001

http://www.sadc.int/index.php?lang=english&path=legal/protocols/&page=p_firearms

Artículos 5 y 11

F. Desactivación de las armas de fuego

“Artículo 9

“Desactivación de las armas de fuego

“Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

“a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;

“b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;

“c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.”

1. *Introducción*

150. Los legisladores que definan el término “arma de fuego” y determinen el alcance de la materia a la que se aplica el derecho interno se enfrentan al

problema de carácter técnico relacionado con la inclusión de artículos que entrañan la amenaza de ser utilizados efectivamente como armas de fuego sin ampliar las medidas legislativas a las armas de fuego que han sido desactivadas permanentemente. Muchos países lo logran restringiendo la definición básica del término “arma de fuego”, de forma tal que abarque únicamente artefactos susceptibles de ser utilizados efectivamente como tales y excluyendo las armas de fuego desactivadas. Surge, entonces, el peligro de que las armas de fuego sean desactivadas de modo tal que queden excluidas de los mecanismos de control nacionales e internacionales, pero la desactivación pueda revertirse una vez que las armas se hayan trasladado a un destino ilícito. Para frustrar tal tentativa, el artículo 9 establece normas técnicas encaminadas a garantizar que toda forma de desactivación como consecuencia de la cual un arma de fuego no se considere o registre como tal deba ser también esencialmente irreversible.

2. *Resumen de los principales requisitos*

151. Los Estados Parte que permiten la desactivación de las armas de fuego y someten las armas de fuego desactivadas a menor control deberán adoptar medidas para impedir su reactivación.

3. *Requisitos obligatorios*

a) *Principales elementos del artículo*

152. Hay tres factores restrictivos relacionados con el artículo. En primer lugar, el artículo se aplica únicamente a los Estados Parte que no consideran armas de fuego a las armas de fuego desactivadas. En segundo lugar, si bien el principio de prevenir la reactivación de armas de fuego desactivadas es obligatorio, la tipificación como delito y el requisito de verificación de las armas de fuego desactivadas sólo se exige si el Estado Parte lo juzga apropiado. En tercer lugar, las disposiciones específicas de los apartados *a)* a *c)* son de carácter esencialmente consultivo y no preceptivo, y establecen “principios generales” como guía para la aplicación.

b) *Aplicación del artículo*

153. La cuestión de la desactivación puede abordarse de diversas formas: esto es, puede determinarse de conformidad con criterios específicos establecidos por la jurisprudencia, la legislación o las normas de legislación delegada. Una vez que se han establecido los criterios para evaluar la desactivación,

se delegará, por lo general, a un funcionario determinado la autoridad para que determine si cada arma de fuego ha sido desactivada de forma aceptable. Al formular las disposiciones legislativas, se pueden tomar en consideración las circunstancias en las que podría tener que determinarse la categoría de desactivación. Éstas podrán oscilar desde los casos en que se solicita una determinación por la vía administrativa a fin de establecer que una ex arma de fuego no está sujeta a las restricciones que imponen la legislación nacional o el Protocolo hasta casos en que la desactivación de hecho o de derecho se convierte en cuestión en los procesamientos penales por delito de tráfico o delitos relacionados con las armas de fuego con arreglo al derecho interno.

154. Al elaborar la legislación, las definiciones del término “arma de fuego” pueden formularse de modo tal que se excluyan las armas de fuego que no estén en condiciones de funcionar o que cumplan con criterios específicos de desactivación, o se pueden emplear definiciones distintas del término “arma de fuego desactivada”, solución que han adoptado algunos países de tradición civil o romanista. Generalmente, el carácter técnico de la materia y la necesidad de introducir modificaciones según van apareciendo nuevas modalidades de reactivación delictiva llevan a los encargados de elaborar la normativa a inclinarse por la opción administrativa o por las normas de legislación delegada a fin de fijar normas técnicas cuando ello es factible. En el anexo IV figura un ejemplo de esta opción.

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

155. A fin de garantizar que se puedan localizar las armas de fuego desactivadas si éstas son objeto de reactivación ilícita, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de mantener un registro de armas de fuego desactivadas.

156. Los Estados tal vez deseen considerar también la posibilidad de que el sistema de importación y exportación al que hace referencia el artículo 10 se amplíe de modo tal que abarque las armas de fuego desactivadas. Se impediría así que las armas de fuego desactivadas se exportaran sin que ello constara en un registro (por ejemplo, como ornamentos) y se reactivaran en el país importador sin que se documentara la transacción en un registro idóneo.

5. Recursos de información

157. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) *Protocolo sobre armas de fuego*

Artículo 3, apartado a) (Definiciones)

Artículo 4 (Ámbito de aplicación)

b) *Convención contra la Delincuencia Organizada*

Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

c) *Otros instrumentos*

Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras, 2000 (A/CONF.192/PC/20)

<http://www.osce.org/docs/spanish/fsc/2000/decisions/fscsw231.htm>

Anexo, apéndice, sección IV

G. Corredores y corretaje

“Artículo 15

“Corredores y corretaje

“1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o varias de las siguientes medidas:

“a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio;

“b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o

“c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción.

“2. Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de

corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.”

1. *Introducción*

158. La finalidad del artículo 15 es alentar a los Estados a que empiecen a considerar cómo ampliarían los controles a fin de registrar toda actividad relacionada con el traslado de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Habida cuenta de que los corredores pueden desempeñar a menudo una función de importancia fundamental para concertar la expedición de armas de fuego y artículos conexos, aumentar la transparencia de las transacciones en que éstos participan redundaría en un aumento de la información que podría aprovecharse en investigaciones y contribuiría a las tareas de localización.

2. *Resumen de los principales requisitos*

159. Los Estados Parte deberán considerar la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de corretaje.

160. Aunque las disposiciones del Protocolo abarcan las actividades de corretaje, no son imperativas las medidas legislativas o de otra índole para controlar o reglamentar esas actividades. Por consiguiente, se deja en última instancia a los Estados Parte la decisión de promulgar o no legislación, y el artículo 15 del Protocolo ofrece a este respecto orientación básica.

3. *Requisitos obligatorios*

161. El artículo 15 no es obligatorio.

4. *Otras medidas, incluidos aspectos facultativos*

a) Principales elementos del artículo

162. El término corretaje, que no se define en el Protocolo, se refiere, por lo general, a actividades que implican concertar transacciones o transferencias de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones por personas o empresas que no son parte directa en las transacciones (por ejemplo, en calidad de vendedor o comprador), y que no suelen establecer contacto directo con los artículos objeto de la operación ni poseerlos. Los corredores operan a menudo desde países que pueden no participar directamente en la operación,

lo que plantea numerosas cuestiones de jurisdicción. El término “corredor” abarca una categoría de personas que no se limita a los agentes de aduanas.

163. En el artículo 15 se contemplan tres modelos, o alguna combinación de los tres, para los corredores. En primer lugar, los Estados Parte podrían exigir que los corredores mismos se inscriban en un registro y garantizar que sus operaciones comerciales se sometan a un escrutinio básico, así como establecer un mecanismo riguroso de cumplimiento, con la inhabilitación como castigo en caso de que se descubrieran actividades ilícitas. En segundo lugar, los Estados Parte podrían exigir que cada transacción o transferencia realizada por un corredor se autorizara por separado. Por lo general, este modelo genera mayor información y permite un escrutinio mayor de las actividades que realizan los corredores, aunque impone también una mayor carga regulatoria tanto a los Estados Parte como a las empresas que intervienen. En tercer lugar, los Estados Parte podrían exigir que se consignara la participación y la identidad de los corredores en las licencias o autorizaciones que deben emitirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo.

b) *Aplicación del artículo*

164. Si los legisladores optaran por instituir mecanismos de control de las actividades de corretaje, el método de fiscalización dependería del modelo que se eligiera entre los tres que se ofrecen.

5. Recursos de información

165. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) *Protocolo sobre armas de fuego*

Artículo 3, apartados *a)*, *b)* y *c)* (Definiciones)

Artículo 10, párrafo 3 (Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito)

b) *Convención contra la Delincuencia Organizada*

Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

c) *Otros instrumentos*

Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras, 2000 (A/CONF.192/PC/20)

<http://www.osce.org/docs/spanish/fsc/2000/decisions/fscsw231.htm>

Anexo, apéndice, sección III

Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, 2001

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, Nueva York, 9 a 20 de julio de 2001 (A/CONF.192/15)

Capítulo IV, párrafo 24, sección II

Protocolo sobre el control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales relacionados en la región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, 2001

http://www.sadc.int/index.php?lang=english&path=legal/protocols/&page=p_firearms

Artículo 5

Elementos para una legislación eficaz en materia de corretaje de armas del Acuerdo de Wassenaar sobre el control de las exportaciones de armas convencionales y de bienes y tecnologías de uso dual, 2003

<http://www.wassenaar.org/>

V. Derecho penal sustantivo

A. Introducción

1. *Resumen de delitos*

166. El artículo 5 del Protocolo tipifica como delito una serie de conductas vinculadas a la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Por lo general, la tipificación como delito tiene por objeto garantizar que los Estados Parte establezcan un marco jurídico que autorice la fabricación y transferencia lícitas de armas de fuego y permita identificar las transacciones ilícitas con miras a facilitar el enjuiciamiento de los autores y la consiguiente aplicación de penas.

167. El Protocolo exige la penalización de los tres grupos siguientes de delitos que entrañan “fabricación ilícita”, “tráfico ilícito” y manipulación de las marcas de las armas de fuego:

- a) Fabricación ilícita (tres delitos):
 - i) La fabricación o el montaje de armas de fuego sin marcación;
 - ii) La fabricación o el montaje a partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito; y
 - iii) La fabricación o el montaje sin licencia o autorización legales;
- b) Tráfico ilícito (dos delitos):
 - i) Toda transferencia de carácter transnacional sin autorización legal; y
 - ii) Toda transferencia de carácter transnacional si las armas de fuego no están marcadas;
- c) Suprimir o alterar los números de serie u otras marcas (un delito).

168. Los requisitos básicos para la tipificación como delito penal figuran en el artículo 5 del Protocolo, pero el contenido mismo de los diversos delitos depende de otras disposiciones. El contenido de los delitos “centrales” de fabricación ilícita y tráfico ilícito se describe en la definición de esos términos que figura en el artículo 3. Al elaborar la legislación nacional deberán con-

sultarse también los siguientes términos definidos: “arma de fuego”, “piezas y componentes” y “municiones”. Los elementos específicos de los delitos centrales se vinculan también a otras obligaciones establecidas en el Protocolo relativas a la marcación y la emisión de autorizaciones o licencias de importación o exportación.

169. Las conductas básicas de fabricación y tráfico ilícitos pueden considerarse los delitos centrales tipificados en el Protocolo. Cada una de estas conductas es, en realidad, un grupo de delitos conexos cuyos pormenores se exponen en la sección pertinente dedicada a las definiciones. La fabricación ilícita, por ejemplo, abarca tres delitos individuales relacionados el primero con el montaje de armas de fuego a partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito (artículo 3, apartado *d*), inciso i)); el segundo con la fabricación sin cumplir con los requisitos de licencia o autorización que estipulan las leyes o normas nacionales aplicables (apartado *d*) inciso ii)), y el último con la fabricación sin colocar en cada arma de fuego las marcas de identificación en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Protocolo (apartado *d*), inciso iii)).

170. De manera análoga, el delito de tráfico ilícito abarca dos delitos específicos relacionados con diversos tipos de transferencias de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluidas la importación, la entrega, la venta y otros tipos de transferencias sin autorización (artículo 3, apartado *e*)), o, en el caso de las armas de fuego, si éstas no han sido marcadas como corresponde (artículo 3, apartado *e*)).

171. Es importante señalar que algunos de los delitos se aplican únicamente a las conductas en relación con las armas de fuego. Entre éstos se incluye el delito definido en el inciso iii) del apartado *d*) del artículo 3; el delito de tráfico ilícito de armas de fuego sin marcar, que es uno de los delitos definidos en el apartado *e*) del artículo 3, y los delitos de manipulación de marcas que establece el apartado *c*) del párrafo 1 del artículo 5. Estos delitos se relacionan con las marcas que exige el artículo 8. Habida cuenta de que el artículo 8 exige únicamente la marcación de las “armas de fuego” debido a las dificultades técnicas y de otra índole que implicaría marcar las piezas, componentes y municiones con marcas distintivas, estos delitos se aplican también únicamente a las armas de fuego, aunque los legisladores de Estados que exijan, en efecto, alguna modalidad de marcación para las piezas, componentes o municiones tal vez deseen considerar la posibilidad de una ampliación correspondiente de las disposiciones pertinentes relacionadas con el delito.

172. Además de los cinco delitos centrales anteriormente indicados, el apartado *c*) del párrafo 1 del artículo 5 establece un nuevo grupo de delitos y penaliza una lista de actividades que hacen que las marcas de un arma de

fuego se tornen ininteligibles o imprecisas, en razón de lo cual resulta imposible identificar inequívocamente el arma de fuego o localizarla mediante comprobación en registros creados empleando la marcación original. Tales delitos apoyan, por lo general, la política de velar por que las armas de fuego puedan identificarse y localizarse. Estos delitos se aplican a toda conducta que entrañe la manipulación de las marcas en cualquier momento después de que se haya completado el proceso de fabricación o montaje, con excepción de los casos en que las marcas se alteran o se añaden de conformidad con lo dispuesto por alguna autoridad legal.

2. Aplicación al Protocolo de las disposiciones obligatorias de la Convención en que se basa

173. Al tipificar los delitos establecidos en los Protocolos, es importante tener presente que cada Protocolo debe interpretarse juntamente con la Convención en que se basa. Conforme a lo dispuesto en el capítulo II, las disposiciones de la Convención se aplican *mutatis mutandis* al Protocolo y entre los Estados Parte en el Protocolo los delitos tipificados con arreglo al Protocolo deben considerarse delitos tipificados con arreglo a la Convención. La aplicación de estas disposiciones obliga a los Estados Parte, entre otras cosas, a adoptar las siguientes medidas con respecto a los delitos tipificados con arreglo al Protocolo, cuya aplicación se aborda con mayor detalle en la Guía legislativa para la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada:

a) *Blanqueo de dinero*. Los Estados Parte deben penalizar el blanqueo del producto de una gama amplia de delitos de tráfico ilícito⁶;

b) *Responsabilidad de las personas jurídicas*. La responsabilidad por la comisión de los delitos debe establecerse tanto para personas “naturales” o biológicas como para personas “jurídicas” como las empresas⁷;

c) *Los delitos deben ser delitos “penales” (excepto cuando se trate de personas jurídicas)*. Cada una de las disposiciones relativas a los delitos en la Convención y en el Protocolo establecen que los delitos han de tipificarse como tales en el derecho penal. Este principio se aplica a menos que el acusado sea una persona jurídica, en cuyo caso el delito puede ser penal, civil o administrativo⁸;

⁶Artículo 6 de la Convención; véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 77 a 162.

⁷Artículo 10 de la Convención; véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 240 a 260.

⁸Artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención; véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 48 a 209.

d) *Sanciones*. Las sanciones que se adopten en el derecho interno deberán tener en cuenta la gravedad de los delitos y estarán en proporción a ella⁹;

e) *Comparecencia del acusado*. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa con miras a velar por que las condiciones impuestas en relación con la decisión de conceder la libertad no supongan un riesgo para la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior¹⁰;

f) *Libertad condicional o libertad anticipada*. La gravedad de los delitos tipificados de conformidad con el Protocolo deberá tenerse en cuenta al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a las personas declaradas culpables¹¹;

g) *Plazo de prescripción*. Deberán establecerse con respecto a tales delitos plazos de prescripción suficientemente prolongados¹²;

h) *Decomiso de activos*. Se deberá establecer, en la mayor medida posible, la localización, el embargo preventivo y el decomiso del producto y los instrumentos de estos delitos en los casos que se juzguen según el derecho interno y al prestar asistencia a otros Estados Parte¹³;

i) *Jurisdicción*. La Convención exige que los Estados Parte establezcan jurisdicción para investigar, perseguir y sancionar todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención y a cualesquiera Protocolos en los que el Estado en cuestión sea parte. Se debe establecer jurisdicción para conocer de todos los delitos cometidos en la jurisdicción territorial del Estado, incluidos los buques y aeronaves. Si la legislación de un Estado prohíbe la extradición de sus nacionales, se debe establecer también jurisdicción para conocer de delitos cometidos por dichos nacionales en cualquier lugar del mundo a fin de permitir que el Estado cumpla con la obligación establecida en la Convención de enjuiciar a delincuentes que no puedan ser extraditados en respuesta a una solicitud por motivo de su nacionalidad. La Convención alienta también a que se establezca jurisdicción en otras circunstancias, como en todos los

⁹Artículo 11, párrafo 1, de la Convención; véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 261 a 286.

¹⁰Artículo 11, párrafo 3, de la Convención; véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 261 a 286.

¹¹Artículo 11, párrafo 4, de la Convención; véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 261 a 286.

¹²Artículo 11, párrafo 5, de la Convención; véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 261 a 286.

¹³Artículos 12 a 14 de la Convención; véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 287 a 340.

casos en que los nacionales de un Estado son ya sea víctimas o delincuentes, pero no lo exige¹⁴;

j) *Extradición*. Las obligaciones de la Convención en que se basa el Protocolo exigen que los Estados Parte, entre otras cosas, consideren los delitos tipificados con arreglo al Protocolo como delitos que dan lugar a extradición con arreglo a sus tratados y leyes y sometan tales delitos a autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento interno en los casos en que la extradición se haya denegado por motivo de nacionalidad¹⁵;

k) *Asistencia judicial recíproca*. Deberá prestarse asistencia judicial recíproca a otros Estados Parte respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales en relación con esos delitos; se aplican numerosas disposiciones específicas del artículo 18 de la Convención en que se basa el Protocolo¹⁶;

l) *Técnicas especiales de investigación*. Está previsto que se adopten para combatir esos delitos técnicas especiales de investigación, en particular la entrega vigilada, siempre que lo permitan los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno del Estado Parte en cuestión y, cuando se considere apropiado, otras técnicas como la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas¹⁷;

m) *Obstrucción de la justicia*. Se debe tipificar como delito la obstrucción de la justicia cuando se realice en relación con los delitos tipificados con arreglo al Protocolo¹⁸;

n) *Protección de las víctimas y los testigos*. Con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 de la Convención, se protegerá a los testigos y las víctimas contra eventuales actos de represalia o intimidación¹⁹;

o) *Cooperación de los delincuentes*. El artículo 26 de la Convención exige que se adopten medidas apropiadas para alentar a las personas involucradas en la delincuencia organizada a cooperar con las autoridades competentes o a prestarles asistencia. Aunque no se establecen las medidas

¹⁴Artículo 15, párrafo 1, de la Convención (jurisdicción obligatoria); artículo 15, párrafo 2 (jurisdicción facultativa), y artículo 16, párrafo 10 (obligación de enjuiciar en casos en que se deniegue la extradición por motivo de la nacionalidad del delincuente); véase también la discusión sobre cuestiones jurisdiccionales en los párrafos 210 a 239 de la Guía legislativa para la aplicación de la Convención.

¹⁵Artículo 16 de la Convención; véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 394 a 449.

¹⁶Artículo 18 de la Convención; véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 450 a 499.

¹⁷Artículo 20 de la Convención; véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 384 a 393.

¹⁸Artículo 23 de la Convención; véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 195 a 209.

¹⁹Véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 341 a 383.

propriadamente dichas, en muchos Estados éstas abarcan la promulgación de disposiciones en virtud de las cuales los delincuentes que cooperen pueden ser eximidos de responsabilidad o se puede mitigar la pena que de lo contrario se aplicaría. Algunos Estados poseen suficiente discreción en el proceso y el fallo para permitir la exención o mitigación sin autoridad legislativa; sin embargo, en los casos en que no exista tal discreción, tal vez haya que modificar la legislación que tipifica determinados delitos, establece penas mínimas obligatorias o dispone procedimientos para el proceso si el legislador decide recurrir a las disposiciones de mitigación o inmunidad para aplicar el artículo 26. Esto podría hacerse estableciendo una norma general o según las circunstancias del delito, como se prefiera²⁰;

p) *Cooperación en materia de cumplimiento de la ley y capacitación y asistencia técnica.* Se han de prever canales de comunicación y cooperación entre organismos policiales en relación con los delitos tipificados con arreglo al Protocolo de conformidad con el artículo 27 de la Convención, y capacitación y asistencia técnica de conformidad con sus artículos 29 y 30²¹.

3. Otras consideraciones generales relativas a la legislación interna de delitos penales de tráfico

174. Además de las medidas indicadas anteriormente, que deben adoptarse en relación con los delitos tipificados con arreglo al Protocolo, la Convención y el Protocolo contienen requisitos específicos que se han de tomar en consideración al elaborar legislación con miras a sancionar los delitos penales tipificados con arreglo al Protocolo, en particular:

a) *No inclusión del carácter transnacional en los delitos tipificados en la legislación nacional.* Como se indicó en la primera parte, el elemento de transnacionalidad es uno de los criterios para la aplicación de la Convención y los Protocolos (artículo 3 de la Convención), pero no debe ser necesario demostrar el carácter transnacional en las acciones judiciales en el plano nacional. Por tal motivo, el carácter transnacional no se requiere como elemento de los delitos tipificados en la legislación nacional. La excepción a este principio la constituyen aquellos delitos en los que el carácter transnacional es uno de los elementos del delito;

b) *No inclusión del concepto de “grupo delictivo organizado” en los delitos tipificados en la legislación nacional.* Al igual que en el caso del ca-

²⁰Artículo 26 de la Convención, véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 341 a 383.

²¹Véase también la Guía legislativa para la aplicación de la Convención, párrafos 500 a 511.

rácter transnacional indicado anteriormente, no debe ser necesario demostrar la participación de un “grupo delictivo organizado” en el marco de las acciones judiciales en el plano nacional. Por consiguiente, los delitos tipificados con arreglo al Protocolo se sancionarán igualmente, tanto si el delito ha sido cometido por una persona o por personas vinculadas a un grupo delictivo organizado, y ya sea que ello pueda o no demostrarse²²;

c) *La penalización podrá valerse de “medidas legislativas y de otra índole”, pero deberá basarse en el derecho.* Tanto la Convención como el Protocolo aluden a la penalización con recurso a “medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias”, reconociendo que tal vez sea necesaria una combinación de medidas en algunos países. A los autores les preocupaba, no obstante, que el imperio de la ley suele exigir que los delitos penales estén preceptuados por ley, y la alusión a “medidas de otra índole” no tenía por objeto requerir ni permitir la penalización sin medidas legislativas. Las notas interpretativas establecen, por consiguiente, que las medidas de otra índole complementan las medidas legislativas y “presuponen la existencia de una ley”²³;

d) *Sólo es necesario penalizar la conducta intencional.* Todos los requisitos de penalización de la Convención y los Protocolos exigen que las conductas de cada delito se penalicen sólo si se cometen intencionalmente. Por consiguiente, no es necesario penalizar conductas que entrañen un nivel inferior, como la negligencia. Esas conductas podrían constituir, sin embargo, delito con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 34 de la Convención, que permite expresamente la adopción de medidas que sean “más estrictas o severas” que las mínimas previstas en ella. Los legisladores deben tomar nota también de que el elemento de intencionalidad se refiere solamente a las conductas o actos que constituyan cada delito penal y no debe considerarse un factor en el momento de decidir sobre la exención de responsabilidad en los casos en que las personas hayan actuado en desconocimiento de la ley por la que se tipifica el delito;

e) *Descripción de los delitos.* Como con todos los requisitos de la Convención y los Protocolos, los legisladores deberían considerar el sentido de las disposiciones relativas a los delitos y no limitarse a incorporar literalmente el texto de los Protocolos. Al tipificar los delitos en la legislación nacional, el lenguaje empleado debería ser tal que los tribunales nacionales y otras autoridades competentes lo interpretasen de forma compatible con

²²Véase el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención y las notas interpretativas (A/55/383/Add.1), párrafo 59.

²³El mismo principio se aplica independientemente a la Convención y a todos sus Protocolos; véanse las notas interpretativas (A/55/383/Add.1, párrafos 9, 69 y 91, y A/55/383/Add.3, párrafo 5); véase también el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

el significado del Protocolo y las intenciones aparentes de sus autores. En algunos casos, las notas interpretativas aclaran el sentido buscado por los autores²⁴;

f) *Las disposiciones de la Convención se aplican mutatis mutandis al Protocolo y las disposiciones de éste se interpretarán juntamente con ellas.* Como se indicó en el segmento precedente de la presente Guía, el artículo 1 del Protocolo y el artículo 37 de la Convención rigen la relación entre el Protocolo y la Convención. Ambos artículos disponen que el Protocolo deberá entenderse como complemento de la Convención e interpretarse juntamente con ella. Todos los delitos tipificados con arreglo al Protocolo se consideran también delitos tipificados con arreglo a la Convención, y las disposiciones de la Convención se aplican *mutatis mutandis*, al Protocolo²⁵. Por este motivo, sería aconsejable que los encargados de elaborar leyes nacionales que apliquen el Protocolo consultaran también la Convención y las leyes nacionales que la aplican como cuestión de principio general. Por ejemplo, la terminología común a la Convención y a un Protocolo no debería interpretarse en un instrumento de manera incompatible con su interpretación en el otro.

4. Principios básicos que establece el Protocolo

175. Se deberán considerar también los principios complementarios generales que establece el Protocolo.

a) *Ámbito de los delitos tipificados con arreglo al Protocolo*

176. El artículo 4 del Protocolo establece que el instrumento se aplica a la “prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones” y a la “investigación y el enjuiciamiento de los delitos comprendidos en el instrumento *cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado*” [se ha agregado la cursiva]. Cabe preguntarse de qué forma la precisión “de

²⁴Los *travaux préparatoires* oficiales de la Convención y sus Protocolos no se han publicado todavía. Reconociendo que ello llevaría demasiado tiempo y con miras a garantizar que los encargados de elaborar leyes nacionales tengan acceso a las notas interpretativas durante los años iniciales de los instrumentos, el Comité Especial redactó y convino en el tenor de notas interpretativas sobre muchas de las cuestiones más críticas examinadas en sus últimos períodos de sesiones. Dichas notas se presentaron a la Asamblea General junto con las versiones definitivas de los instrumentos y figuran en adiciones a un informe del Comité Especial. Las notas interpretativas relacionadas con la Convención y sus dos primeros Protocolos figuran en el documento A/55/383/Add.1 y las relacionadas con el Protocolo sobre armas de fuego figuran en el documento A/55/383/Add.3.

²⁵La locución *mutatis mutandis* deberá interpretarse en el sentido de “con las modificaciones necesarias” o “con las modificaciones que sean del caso” (véase A/55/383/Add.1, párrafo 62). Se adoptaron notas parecidas con respecto a los otros dos Protocolos.

carácter transnacional” y la participación de un “grupo delictivo organizado” afectan la creación de los delitos. Como se indicó anteriormente, el principio general al tipificar en el derecho interno delitos penales con arreglo a la Convención y sus Protocolos es que el carácter transnacional y la participación de grupos delictivos organizados no deben constituir elementos del delito interno (párrafo 2 del artículo 34 de la Convención, aplicable, *mutatis mutandis*, al Protocolo, en virtud del párrafo 2 del artículo 1 de ese instrumento).

b) *Excepción*

177. El párrafo 2 del artículo 4 establece que el Protocolo “no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas”. La intención al redactar dicho párrafo era excluir determinadas transacciones o transferencias en las que participan los Estados. El alcance de la limitación gira en torno a la interpretación de las expresiones “transacciones entre Estados” y “transferencias estatales”. Las notas interpretativas indican que las palabras “transacciones entre Estados” se refieren únicamente a transacciones efectuadas por los Estados en ejercicio de su soberanía. La expresión no incluiría, por consiguiente, las actividades de los Estados en su calidad de entidades comerciales²⁶.

c) *Armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones*

178. El Protocolo hace referencia repetidamente a “armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones” [se ha agregado la cursiva] porque éste es el tenor de la resolución 53/111 de la Asamblea General (párrafo 10), con arreglo a la cual se negoció el Protocolo. Al elaborar las disposiciones relativas a los delitos internos, sin embargo, los legisladores deberán examinar cuidadosamente si se ha de emplear la construcción copulativa “y” o bien la construcción disyuntiva “o”, teniendo en cuenta el contexto legislativo sentado por la Convención, el Protocolo y la legislación interna pertinente. Al formular las disposiciones relativas a los delitos nacionales será por lo general más apropiada la construcción disyuntiva. Por ejemplo, al requerir que los Estados Parte penalizaran “la fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones”, la intención era exigir la penalización

²⁶Véase el párrafo 4 de las notas interpretativas (A/55/383/Add.3); véase también el acta de la sesión de la Asamblea General en la que se aprobó la resolución 55/255, que contiene el texto del Protocolo (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Sesiones plenarias*, 101a. sesión).

de la fabricación ilícita de cualesquiera de esos elementos. De incorporarse literalmente en una disposición relativa a un delito interno, el empleo de la conjunción copulativa “y” podría tener el efecto de exigir que se demostrara que la persona acusada había fabricado ilícitamente todos los objetos enumerados (es decir, por lo menos un ejemplar de cada uno de los cuatro grupos), no habiendo sido ésa la intención. Este análisis se aplica a los requisitos de penalización contenidos en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1 del artículo 5 y a la interpretación de los apartados *d)* y *e)* del artículo 3. La cuestión no se plantea con respecto a los delitos que se aplican únicamente a las armas de fuego (véase inciso iii) del apartado *d)* del artículo 3).

d) *Tentativas de comisión*

179. Los Estados Parte deberán penalizar las tentativas de comisión de los delitos tipificados con arreglo al Protocolo. Los *travaux préparatoires* deberían entrar en detalle a este respecto indicando que las referencias a tentativas de cometer delitos incluyen, según los criterios de algunos países, los actos perpetrados en preparación de un delito o los que se llevan a cabo en un intento infructuoso de cometer el delito, cuando esos actos sean también delictivos o penalizables con arreglo al derecho interno (A/55/383/Add.3, párrafo 6). El Protocolo exige también la penalización de la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito.

5. *Delitos de tipificación facultativa*

180. A fin de complementar los delitos de tipificación obligatoria, los Estados tal vez deseen considerar los delitos complementarios que se exponen en la sección E del presente capítulo, titulada Delitos de tipificación facultativa, teniendo en cuenta que la investigación, el enjuiciamiento y otros procedimientos relacionados con actividades fuera del ámbito de la Convención o del Protocolo no estarán amparados por los diversos requisitos de cooperación internacional.

B. **Fabricación ilícita**

“Artículo 5

“Penalización

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:

“a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

“... ”

“2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:

“a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y

“b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.”

“Artículo 3

“Definiciones

“Para los fines del presente Protocolo:

“... ”

“d) Por ‘fabricación ilícita’ se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:

“i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;

“ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o

“iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

“La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno;

“... ”

1. *Introducción*

181. La finalidad del artículo 5, en el que se tipifican como delito de fabricación ilícita tres formas de conducta, es garantizar que queden abarcadas todas las etapas del proceso de fabricación, desde la relacionada con las materias primas hasta la correspondiente a las armas de fuego terminadas. Más concretamente, al caracterizar el primer tipo de delito (la fabricación o el

montaje de un arma de fuego a partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito) se pretende impedir que se soslayen los requisitos básicos de importación, exportación y localización previstos en el Protocolo recurriendo al expediente de fabricar todas las piezas y componentes de un arma de fuego, exportarlas antes de montarlas y obtener así el producto terminado. La inclusión del segundo tipo de delito tiene por objeto impedir la fabricación encubierta de armas de fuego, ya que se exige la autorización de una autoridad competente para fabricarlas. El objeto de caracterizar el tercer tipo de delito es que el requisito de marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación posibilite toda localización ulterior.

2. Resumen de los principales requisitos

182. La obligación básica de penalizar la fabricación ilícita se amplía con la definición de “fabricación ilícita”, en virtud de la cual se requiere que se tipifiquen tres figuras delictivas distintas pero afines, a saber:

- a) La fabricación o el montaje a partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
- b) La fabricación o el montaje sin licencia o autorización de una autoridad competente; y
- c) La fabricación o el montaje de armas de fuego sin marcación.

3. Requisitos obligatorios

a) Principales elementos del artículo

- i) *Delito de fabricación o montaje de armas de fuego a partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito*

183. Hay que tener en cuenta varias cuestiones al tipificar en el derecho interno este delito de fabricación ilícita.

184. En primer lugar, debe entenderse claramente el ámbito del delito en sí. Dado que por “piezas y componentes” se entiende en el Protocolo “todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento...”, el término abarca sólo lo que se ajusta a la definición. En sentido estricto, el término no se aplica a las piezas y componentes de ningún otro artículo aparte de las armas de fuego; a componentes básicos menores, como resortes y tornillos mecánicos, que no son exclusivos de las armas de fuego, y a artículos que, aunque tal vez se

utilizan exclusivamente en la fabricación de armas de fuego, no son indispensables para su funcionamiento, ni a las materias primas.

185. En segundo lugar, habida cuenta de que uno de los elementos de este delito de fabricación ilícita es que las propias piezas y componentes hayan sido objeto de “tráfico ilícito”, tal vez convenga que en toda disposición del derecho interno en que se tipifique como delito penal la fabricación ilícita se precise el sentido de “objeto de tráfico ilícito” y se determinen las distintas maneras en que ese elemento podría probarse en un juicio penal. El sentido de “objeto de tráfico ilícito” en ese contexto debería ser compatible con el sentido asignado a ese término en el Protocolo.

186. En tercer lugar, dado el carácter transnacional de este tipo de delito²⁷, debería considerarse la posibilidad de incluir una disposición en virtud de la cual se estableciera que un tribunal podrá reconocer que toda prueba penal que se haya presentado en relación con las mismas piezas y componentes en algún otro procedimiento judicial nacional o extranjero cumple ese requisito. Cabe observar que cuando se reconozca una condena penal, no deberá requerirse que los mismos acusados hayan estado involucrados. También debería ser posible condenar a una persona por fabricación ilegal de armas de fuego fundándose en el hecho de que otra persona haya traficado las piezas y componentes de forma ilícita en alguna otra jurisdicción, siempre que el fabricante haya tenido conocimiento, real o presunto, de que esos artículos habían sido objeto de tráfico ilícito.

187. Por último, el delito debería abarcar en general todos los casos pasados de tráfico ilícito de las piezas y los componentes, independientemente de que la transacción o transferencia haya concluido efectivamente con la persona a la que se acuse de montar tales piezas y componentes. El hecho de que en transacciones o transferencias ulteriores intervengan personas que desconozcan el origen ilícito de las piezas y componentes no debería tener por efecto legitimarlas ni conceder inmunidad a quienes posteriormente montaren tales piezas y componentes. Deberían establecerse dos excepciones a este principio. La primera es que las piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico, decomiso y disposición por un método distinto del de la destrucción previsto en el artículo 6 del Protocolo no deberían servir de

²⁷Como se indicó anteriormente y se enuncia en el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención, los delitos de fabricación ilícita no deben ser necesariamente de carácter transnacional en lo que a la propia fabricación y montaje se refiere. No obstante, el delito consistente en fabricar armas de fuego con piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito debe tener un elemento de índole transnacional en lo relativo a las piezas y componentes porque el traspaso de fronteras está implícito en la definición de “tráfico ilícito”. El hecho de que una persona fabrique armas de fuego con piezas que otra persona haya traficado ilícitamente constituiría delito con arreglo al Protocolo, siempre y cuando la fabricación ilícita fuera intencional, lo que por lo general entrañaría algún grado de conocimiento de que las piezas y componentes habían sido objeto de tráfico ilícito.

base para un delito de fabricación ilícita. La segunda es que el fabricante no se haya percatado verdaderamente del origen ilícito o de la trayectoria de las piezas y componentes.

188. En los ordenamientos en que se reconoce el error de hecho como defensa jurídica, éste excluiría esos casos; cabe señalar que los medios jurídicos de defensa se permiten expresamente en el párrafo 6 del artículo 11 de la Convención si ya están previstos en el derecho interno. En los ordenamientos en que no se reconozcan los medios jurídicos de defensa, tal vez resulte necesario introducir límites equivalentes en la disposición en que se tipifique el delito. En ambos casos, el principio general del Protocolo es que no debe permitirse que los fabricantes supongan, sin indagar razonablemente, que las piezas y componentes tienen procedencia legítima. Para lograrlo, se podría considerar la posibilidad de incorporar en la tipificación del delito los casos de “ceguera dolosa”, en que el acusado haga caso omiso de indicios de ilegalidad o evite hacer ciertas averiguaciones obvias que podrían haber revelado tal ilegalidad. Esto no sería necesariamente incompatible con la norma básica de intencionalidad que se establece en el párrafo 1 del artículo 5. En efecto, en ese caso se condenaría al acusado por haber armado intencionalmente armas de fuego incurriendo en “ceguera dolosa” respecto del origen de las piezas y componentes.

ii) Delito de fabricación o montaje de armas de fuego sin licencia o autorización de una autoridad competente

189. Si bien en el artículo 10 del Protocolo se exige el establecimiento de sistemas de licencias o autorizaciones de importación y exportación, no se prevé ningún requisito paralelo en materia de licencias de fabricación o montaje. No obstante, en el inciso ii) del apartado d) del artículo 3 se establece de hecho tal requisito al considerar la falta de una licencia o autorización como elemento constitutivo del delito de fabricación ilícita. Los requisitos de licencia o autorización sólo deberán aplicarse a la fabricación y al montaje de armas de fuego y municiones. Esto es así porque en el apartado d) del artículo 3 se especifica que la concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes “se hará de conformidad con el derecho interno”. De ello resulta que los países podrán disponer la concesión de licencias o autorizaciones para la fabricación de piezas y componentes, pero no están obligados a ello.

190. Los delitos por incumplimiento de los requisitos de licencia deberían ajustarse en general a lo dispuesto en materia de concesión de licencias, teniendo en cuenta las disposiciones que rijan la emisión y el período de validez de una licencia. Por ejemplo, las disposiciones sobre el delito de incum-

plimiento deberían aplicarse no sólo a la fabricación o al montaje sin licencia, sino también a los casos en que las licencias hayan expirado o no cubran la totalidad o algunas de las actividades que se hayan realizado. Deberían constituir delito asimismo los casos en que la persona física o jurídica que haya efectuado la fabricación o el montaje no fuera la persona autorizada para hacerlo en la licencia y los casos en que los tipos o las cantidades de armas de fuego producidas no estuvieran autorizadas por la licencia.

191. La expresión “una autoridad competente” del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje se refiere a todo funcionario facultado para ocuparse del proceso de concesión de licencias o autorizaciones con arreglo a las leyes del Estado Parte. En la práctica se trataría de funcionarios regionales, provinciales o estatales de regímenes federales encargados de la concesión de licencias en virtud de la constitución nacional o por delegación de poderes del gobierno federal o nacional. En el Protocolo no se pretende establecer facultades federales en materia de licencias en los Estados Parte en que la responsabilidad compete a instancias regionales, provinciales o estatales.

iii) Delito de fabricación o montaje de armas de fuego sin marcación

192. El tercer delito de fabricación ilícita previsto en el Protocolo consiste en fabricar o montar armas de fuego sin que lleven alguno de los dos tipos de marcación que se disponen en el apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 8. El delito debe incluir todo supuesto en que un arma de fuego se fabrique o monte sin marcación alguna o con marcas cuyo contenido y singularidad no se ajusten a lo previsto en el artículo 8.

193. Los encargados de elaborar la legislación interna que definan el delito deberán tener presente que en el Protocolo no se requiere la marcación de piezas, componentes ni municiones, de modo que deberán penalizar sólo la fabricación o el montaje de armas de fuego carentes de marcas. Por otro lado, los autores de la legislación interna de Estados en que se requiera algún grado de marcación de piezas, componentes o municiones tal vez deseen considerar también la posibilidad de penalizar la fabricación de esos artículos sin marcación, aunque deberían tener presente que, si bien en el párrafo 3 del artículo 34 de la Convención se permite expresamente incluir delitos que rebasen el ámbito de aplicación del Protocolo, en esos supuestos no podrán invocarse las diversas disposiciones del Protocolo y de la Convención en que se prevé la obligación de prestar cooperación internacional.

194. En la legislación en que se tipifique ese delito debería establecerse claramente el momento en que han de marcarse las armas de fuego. En el Protocolo se exige la penalización de “la fabricación o el montaje” de armas

de fuego que no se marquen “en el momento de su fabricación”. De ello se desprende que hay que marcar no sólo las “armas de fuego” completas, sino también las que están completas y aún no se han montado. Ello también es compatible con la práctica de muchos fabricantes, que marcan un componente principal, como “la caja o el cajón”, al término o casi al término del proceso de fabricación y luego proceden a montar el arma de fuego incorporando piezas y componentes más pequeños sin marcación. Esto permite frustrar las tentativas de impedir la localización de las armas de fuego marcando sólo las piezas más pequeñas y fáciles de intercambiar, a la vez que aporta material útil para todo requisito suplementario en materia de auditoría y registros que pudiese imponerse al fabricante.

195. En el apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 8 se describen dos opciones distintas de marcación, aunque en la mayoría de los casos los legisladores podrán escoger sólo una de ellas. Los Estados que ya utilicen “otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico” podrán “mantener” o seguir utilizando tal sistema. En esos Estados deberán adoptarse disposiciones relativas a la tipificación de los delitos en las que se excluyan los casos en que se utilice ese sistema en lugar de la primera opción o además de ella. Los Estados que todavía no estén utilizando tal sistema, en cambio, están obligados a limitar las formas permitidas de marcación a “una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie” (véanse también los párrafos 65 a 90 *supra*). En la disposición correspondiente del ordenamiento interno se debería bien penalizar expresamente el incumplimiento de ese requisito, bien remitir al requisito correspondiente de las leyes internas que refleje la norma prevista en el Protocolo.

b) *Aplicación del artículo*

196. Las tres figuras delictivas distintas pero afines del Protocolo podrán aplicarse ya sea como un solo delito de fabricación ilícita indiviso, tomando como modelo la definición del apartado *d)* del artículo 3, o como tres delitos separados. La ventaja de este último enfoque tal vez radique en que permite definir delitos más concretos y sencillos que simplifican en la mayoría de los ordenamientos el proceso de imputación de cargos penales y de enjuiciamiento y que probablemente se ajusten más a las normas constitucionales básicas de claridad y especificidad relativas a las disposiciones sobre delitos penales cuando sean aplicables. Este enfoque tal vez facilite asimismo la introducción de enmiendas o adiciones si se requirieren o desearan en el futuro. En cambio una disposición en que se defina un delito indiviso probablemente presente menos riesgos de que haya lagunas o incoherencias entre distin-

tos delitos, algo que los encargados de elaborar leyes nacionales que opten por desglosar la figura delictiva básica en varios delitos separados deberían procurar evitar. Independientemente del enfoque que se adopte al definir el o los delitos, debería ya sea penalizarse el incumplimiento de la obligación prevista, que habrá de estipularse minuciosamente, o de lo contrario hacerse referencia a la obligación correspondiente del derecho interno.

4. Otras medidas, incluidos aspectos facultativos

197. Los Estados podrán adoptar una norma más amplia (“más estricta o severa”) respecto de la “fabricación ilícita” aplicable a los delitos tipificados en el derecho interno (párrafo 3 del artículo 34 de la Convención). No obstante, cabe señalar que en los casos de fabricación ilícita con arreglo al ordenamiento interno que no queden comprendidos en el ámbito de aplicación del Protocolo, los investigadores tal vez no podrán invocar las disposiciones de éste y de la Convención que prevén la prestación de cooperación.

198. En el marco de la norma general de intencionalidad, los legisladores podrían examinar si corresponde aplicar normas de nivel inferior a algunos elementos específicos de los delitos. Por ejemplo, podría exigirse a quienes fabriquen o monten armas de fuego que eviten incurrir en ceguera dolosa o que procedan con determinado grado de diligencia para determinar si las piezas y componentes que utilizan han sido objeto de tráfico ilícito.

199. Como se señaló anteriormente, los encargados de elaborar leyes nacionales de Estados cuyos requisitos de marcación rebasen el ámbito de aplicación del Protocolo (por ejemplo, que dispongan algún tipo de marcación de las piezas, componentes o municiones) deberían ampliar en consecuencia las disposiciones en que se definen los delitos.

5. Recursos de información

200. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) Protocolo sobre armas de fuego

Artículo 1, párrafo 3 (Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional)

Artículo 3, apartados *a*), *b*), *c*), *d*) y *e*) (Definiciones)

Artículo 4 (Ámbito de aplicación)

Artículo 7 (Registros)

Artículo 8 (Marcación de las armas de fuego)

Artículo 10 (Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito)

Artículo 12, párrafo 4 (Información)

b) *Convención contra la Delincuencia Organizada*

Artículo 11 (Proceso, fallo y sanciones)

Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca)

Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

c) *Otros instrumentos*

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, 1997

Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, No. 35005

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-63.html>

Artículo IV

Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras, 2000 (A/CONF.192/PC/20)

<http://www.osce.org/docs/spanish/fsc/2000/decisions/fscsw231.htm>

Anexo, apéndice, sección II

Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, 2001

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, Nueva York, 9 a 20 de julio de 2001 (A/CONF.192/15)

Capítulo IV, párrafo 24, sección II

Protocolo sobre el control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales relacionados en la región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, 2001

http://www.sadc.int/index.php?lang=english&path=legal/protocols/&page=p_firearms

Artículo 5

C. Tráfico ilícito

“Artículo 5

“Penalización

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:

“...

“b) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

“c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

“2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:

“a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y

“b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.”

“Artículo 3

“Definiciones

“Para los fines del presente Protocolo:

“...

“e) Por ‘tráfico ilícito’ se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;

“...”

1. Introducción

201. La finalidad de incluir las dos figuras delictivas de tráfico ilícito es dar mayor transparencia al traslado transfronterizo de armas de fuego y artículos afines. La caracterización del primer delito tiene como objetivo establecer que las armas de fuego y artículos afines sean enviados a ciertos Estados o a través de sus territorios únicamente si esos Estados han aceptado recibir las remesas. El mecanismo que se prevé en el Protocolo da lugar a un proceso de autorización recíproca en el que intervienen más Estados de los que son partes en el Protocolo, habida cuenta de que un Estado Parte que sea el Estado exportador necesitará autorización de los Estados importadores y de tránsito, aun si éstos no son Estados Parte en el Protocolo. La caracterización del segundo delito tiene como objetivo establecer que el traslado de armas de fuego se autorice sólo si éstas llevan marcas suficientes que permitan su ulterior localización.

2. Resumen de los principales requisitos

202. La obligación básica de penalizar el delito de tráfico ilícito enunciada en el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 5 se amplía en la definición de tráfico ilícito del apartado *e)* del artículo 3 del Protocolo, que abarca un conjunto de elementos diferentes (importación, exportación, etc.) y dos figuras delictivas distintas:

a) Un acto determinado (por ejemplo, importación) relacionado con armas de fuego que los Estados Parte interesados (Estados importadores, exportadores o de tránsito) no hayan autorizado con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo;

b) Un acto determinado (por ejemplo, importación) relacionado con armas de fuego que no se hayan marcado conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

3. Requisitos obligatorios

a) Principales elementos del artículo

i) Delito de tráfico ilícito cuando los Estados Parte interesados no hayan autorizado la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas o componentes o municiones

203. En la primera parte de la definición de tráfico ilícito se exige penalizar los casos en que se incurra en la conducta delictiva especificada si el traspaso

de armas de fuego, sus partes y componentes o municiones se efectúa “desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte”.

204. Lo que se entienda por “importación” y “exportación” debería ser compatible en términos generales con la legislación interna y las normas internacionales vigentes. Un problema radica en determinar si la importación se produce en el mismo momento en que las armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones ingresan materialmente en el territorio del Estado Parte de que se trate o si los artículos pueden quedar materialmente durante un tiempo en otro país a fin de ser “importados” más tarde o estar en tránsito hacia otro país, sin que ello dé lugar a la aplicación de los requisitos de importación o suponga la comisión de los delitos correspondientes. En general, en la práctica internacional y en el artículo 10 del Protocolo se permite algún tipo de ingreso por un tiempo limitado, al menos para fines de “tránsito”, que no constituye un acto de importación y respecto del cual deben adoptarse medidas adecuadas de seguridad.

ii) Delito de tráfico ilícito de armas de fuego sin marcación

205. En la segunda parte de la definición de tráfico ilícito se exige penalizar los casos que entrañen los elementos específicos examinados anteriormente, cuando haya traspaso de armas de fuego y si “las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8”.

206. Los requisitos aplicables dependerían de las armas de fuego de que se trate: los requisitos de marcación enunciados en el apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 8 regirían para todas las armas de fuego (entendiéndose que todas se han “fabricado” en algún momento) y los requisitos previstos en el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 8 se aplicarían a todas las armas de fuego objeto de importación. Los requisitos del apartado *c)* del párrafo 1 del artículo 8 regirían también para armas de fuego que se hubieran transferido de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente en algún momento pasado.

207. Los legisladores deberían tener en cuenta asimismo que todas las armas de fuego cuyas marcas hayan sufrido falsificación, obliteración, supresión o alteración ilícitas, actos tipificados como delito en el apartado *c)* del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, ya no estarían “marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo” y deberían garantizar que el tráfico de tales armas quedara comprendido en el delito de tráfico ilícito de armas de fuego sin marcación.

208. Cabe observar asimismo que, como delito relacionado con la marcación de armas de fuego, el delito de tráfico de tales armas sin marcación ha

de aplicarse únicamente a las armas de fuego y no a sus partes y componentes o municiones.

b) *Aplicación del artículo*

209. Las figuras delictivas distintas pero afines del Protocolo podrán transponerse como un solo delito de tráfico ilícito indiviso, tomando como modelo la definición del apartado *e*) del artículo 3, o como dos o varios delitos separados. Como se indicó en los párrafos sobre fabricación ilícita, la ventaja de este último enfoque tal vez sea que permite definir delitos más concretos y sencillos que simplifican en la mayoría de los ordenamientos el proceso de imputación de cargos penales y de enjuiciamiento y que probablemente se ajusten más a las normas constitucionales básicas de claridad y especificidad relativas a las disposiciones sobre delitos penales cuando sean aplicables. Este enfoque tal vez facilite asimismo la introducción de enmiendas o adiciones si se requirieren o desearan en el futuro. En cambio, una disposición en que se defina un delito indiviso probablemente presente menos riesgos de que haya lagunas o incoherencias entre distintos delitos, algo que los encargados de elaborar las leyes nacionales que opten por desglosar la figura delictiva básica en varios delitos separados deberían procurar evitar. Independientemente del enfoque que se adopte al definir el o los delitos, debería ya sea penalizarse el incumplimiento de la obligación prevista, que habrá de estipularse minuciosamente, o de lo contrario hacerse referencia a la obligación correspondiente del derecho interno.

210. Los encargados de elaborar leyes nacionales tienen distintas opciones para la formulación de las disposiciones en que se definen los delitos:

a) La creación de figuras delictivas separadas que correspondan a cada una de las formas prohibidas de conducta;

b) La creación de varias figuras delictivas en función de ciertas formas de conducta, agrupándolas por sus características (por ejemplo, creando grupos relativos a delitos vinculados a la importación y la exportación); o

c) La creación de dos figuras delictivas que correspondan a actividades no autorizadas y al tráfico de armas de fuego sin marcación, cada una de las cuales abarque todas las formas prohibidas de conducta enumeradas.

211. Al elaborar la disposición en que se definan los delitos, debería procurarse penalizar no sólo los casos en que no se disponga de forma alguna de licencia o autorización de un Estado Parte, sino también los casos en que, si bien se dispone de algún tipo de autorización, ésta no es válida para todos los actos que se hayan realizado efectivamente. Las transferencias u otras actividades comerciales que podrían no quedar amparadas en una autorización

incluyen los casos en que las licencias no se hayan emitido válidamente o hayan expirado, los casos en que no se hayan cumplido las condiciones previas a la actividad a las que la licencia estaba vinculada y los casos en que las licencias no se aplicaran a las clases o las cantidades de armas de fuego, piezas y componentes o municiones que hayan sido objeto de la transferencia.

212. Los encargados de elaborar leyes nacionales deberían tomar nota también de que para no ser inculpado del delito se debe tener más de una “autorización”, habida cuenta de que todos los “Estados Parte interesados”, que en general serían los países de exportación, de importación y, cuando proceda, los países de tránsito, han de haber autorizado la transferencia o algún otro acto de comercio.

213. Cabe observar, además, que, a fin de tener validez, la autorización para realizar un acto en particular debe proceder del Estado Parte facultado para autorizar la acción de que se trate. Por ejemplo, una licencia de importación de armas de fuego debe haber sido emitida por el Estado Parte en que los artículos hayan ingresado efectivamente.

214. En el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 5 y en el apartado *e)* del artículo 3 se exige la penalización de todo acto de importación o exportación cuando los Estados de exportación, importación y, si procede, de tránsito no hayan autorizado la transferencia. En el artículo 10 se enumeran las circunstancias en que deberían emitirse los permisos o autorizaciones necesarios y el contenido de los diversos documentos correspondientes, a efectos de constituir los registros requeridos para la localización ulterior de transacciones o armas de fuego. En el párrafo 6 del artículo 10 se permite (aunque no se exige) que los Estados Parte establezcan una excepción parcial a los requisitos por lo demás aplicables de licencias o autorizaciones cuando se trate de importaciones temporales o de artículos para fines lícitos verificables, tales como el uso recreativo. Si los legisladores optaran por formular tal excepción, será necesario prever excepciones paralelas en la disposición en que se definan los delitos consistentes en efectuar importaciones sin los permisos o autorizaciones necesarios. Los legisladores deberían velar por que la principal figura delictiva de tráfico ilícito fuera aplicable en toda situación en que un tribunal determine que se han importado armas de fuego para fines no previstos en la excepción.

215. En el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 5 y en el apartado *e)* del artículo 3 también se exige la penalización de la importación de armas de fuego sin la marcación requerida conforme al artículo 8. Se prevé una excepción a esa regla general. No será necesario cumplir el requisito de marcar las armas de fuego que se importan cuando éstas se importen temporalmente “con fines lícitos verificables”. La excepción se establece para permitir que los Estados Parte atenúen las exigencias reglamentarias impuestas a los particulares que

importan o exportan armas de fuego personales para fines recreativos y a las empresas que con frecuencia importan y exportan armas de fuego para fines de mantenimiento y reparación (véase también al respecto el párrafo 6 del artículo 10). Cuando un gobierno opte por aplicar esa exclusión, debería incorporarse una exclusión paralela en la disposición en que se tipifique como delito el tráfico de armas de fuego sin la marcación requerida. En tal caso, la importación sin las marcas básicas necesarias seguirá constituyendo delito, aunque la importación sin las marcas suplementarias exigidas en el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 8 no lo sería si la importación fuera temporal y con fines lícitos verificables.

4. *Otras medidas, incluidos aspectos facultativos*

216. Los Estados podrán adoptar una norma más amplia (“más estricta o severa”) respecto del “tráfico ilícito” aplicable a los delitos tipificados en el derecho interno (véase el párrafo 3 del artículo 34 de la Convención). No obstante, cabe señalar que en los casos de tráfico ilícito conforme al derecho interno que no estén comprendidos en el ámbito del Protocolo, los investigadores tal vez no podrán invocar las disposiciones sobre facilitación de cooperación previstas en el Protocolo y en la Convención. En el marco de la norma general de intencionalidad, los legisladores tal vez deseen considerar también la posibilidad de introducir normas de nivel inferior aplicables a algunos elementos específicos de las figuras delictivas.

217. Los legisladores tal vez deseen prever de forma específica que ciertos documentos extranjeros, como los permisos de importación, de exportación o de tránsito, podrán servir de prueba de que se ha concedido la autorización requerida; si lo hicieran, deberán tener en cuenta que la denominación y el contenido de tales documentos probablemente difieran de un Estado Parte a otro y establecer en la disposición legislativa que una autorización extranjera podrá probarse como emitida mediante esos documentos, independientemente de la forma que tengan.

5. *Recursos de información*

218. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) Protocolo sobre armas de fuego

Artículo 1, párrafo 3 (Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional)

Artículo 3, apartados *a), b), c), d)* y *e)* (Definiciones)
Artículo 4 (Ámbito de aplicación)
Artículo 7 (Registros)
Artículo 8 (Marcación de las armas de fuego)
Artículo 10 (Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito)
Artículo 12, párrafo 4 (Información)

b) *Convención contra la Delincuencia Organizada*

Artículo 11 (Proceso, fallo y sanciones)
Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca)
Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

c) *Otros instrumentos*

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, 1997

Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, No. 35005
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-63.html>
Artículo IV

Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras, 2000 (A/CONF.192/PC/20)

<http://www.osce.org/docs/spanish/fsc/2000/decisions/fscsw231.htm>
Anexo, apéndice, sección III

Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, 2001

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, Nueva York, 9 a 20 de julio de 2001 (A/CONF.192/15)

Capítulo IV, párrafo 24, sección II

Protocolo sobre el control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales relacionados en la región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, 2001

http://www.sadc.int/index.php?lang=english&path=legal/protocols/&page=p_firearms

Artículo 5

D. Manipulación de marcas

“Artículo 5

“Penalización

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:

“... ”

“c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

“2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:

“a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y

“b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.”

1. Introducción

219. Los delincuentes que tratan de impedir que se identifiquen y localicen las armas de fuego que se destinan a ser utilizadas o se utilizan en actos delictivos, incluido el tráfico ilícito, con frecuencia procuran eliminar o alterar las marcaciones distintivas para impedir su lectura. Por ese motivo, muchos Estados en que ya rigen leyes que disponen la marcación de las armas de fuego también han tipificado como delito la manipulación de marcas; en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo se establece que los Estados Parte han de incorporar ese delito, a su derecho interno.

2. Resumen de los principales requisitos

220. El delito abarca:

a) Todo supuesto en que un arma de fuego haya sido marcada en el momento de su fabricación con marcas que cumplen los requisitos del Protocolo pero que son falsas en comparación con la información que aparece en un registro que se podría utilizar ulteriormente para localizar el arma de fuego;

b) Toda la variedad de métodos ideados por los delincuentes para impedir la lectura de las marcas.

3. *Requisitos obligatorios*

a) *Principales elementos del artículo*

221. Con el empleo de la palabra “falsificación” en el apartado c) del párrafo 1 se pretende tipificar un delito que complementa el delito de fabricación ilícita. Incluye todo supuesto en que un arma de fuego haya sido marcada en el momento de su fabricación con marcas que cumplen los requisitos del Protocolo pero que son falsas en comparación con la información que aparece en un registro que se podría utilizar ulteriormente para localizar el arma de fuego. Por ejemplo, la marcación premeditada de un arma de fuego con el mismo número de otra arma de fuego entraría en la categoría de delito de fabricación ilícita (apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 e inciso iii) del apartado d) del párrafo 3), mientras que la colocación de una marca distintiva en la que figurasen un nombre del país o un lugar de fabricación falsos o que discrepase con información que consta en el registro del fabricante o que se envía a los registros estatales a efectos de utilizarla en la ulterior localización de armas de fuego entraría en la categoría de manipulación de marcas.

222. La expresión “obliteración, supresión o alteración” de marcas tiene por objeto abarcar toda la variedad de métodos ideados por los delincuentes para impedir la lectura de las marcas. En general, las pruebas en que se funde el enjuiciamiento por tales delitos serán aportadas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o por peritos forenses, que atestiguarán que tal actividad ha tenido lugar.

223. La calificación de la expresión “la obliteración, supresión o alteración” de marcas mediante el término “ilícitas” sirve para que los Estados Parte puedan disponer la alteración lícita de marcas, si así lo desean. Por ejemplo, en algunos ordenamientos las armas de fuego que las fuerzas armadas u otras entidades estatales adquieren o desechan se vuelven a marcar. Dado que esto constituiría una excepción a un delito tipificado por la ley, tal excepción, de establecerse, supondría en general la elaboración de una disposición legislativa.

b) *Aplicación del artículo*

224. Si bien la formulación exacta de los delitos de fabricación de armas de fuego sin marcación y de falsificación de marcas puede diferir, los encarga-

dos de elaborar leyes nacionales deberían procurar abarcar la gama completa de conductas y procurar que no haya lagunas entre uno y otro.

225. Tratándose de los delitos de “obliteración, supresión o alteración” ilícitas de las marcas, los legisladores tal vez deseen asesorarse con expertos al escoger los términos que utilizarán, de modo que quede comprendida en la legislación la variedad completa de métodos a que recurren los delincuentes. Las pruebas aportadas por peritos forenses para identificar las armas de fuego y determinar manipulación de marcas se fundarán por lo general en el examen ocular, físico, químico o radiológico del arma de fuego; los legisladores tal vez deseen prever en las disposiciones la admisibilidad del testimonio de peritos.

226. Al establecer las excepciones correspondientes a la alteración legal de las marcas de un arma de fuego, los legisladores deberían tener en cuenta la necesidad de garantizar que siga siendo posible localizar las armas de fuego que se hayan vuelto a marcar bien estableciendo normas que prohíban hacer ilegibles las marcas originales (por ejemplo, agregando simplemente otras marcas a las originales), bien disponiendo que se lleven registros de las nuevas marcas en los que se haga referencia a la antigua forma de identificación del arma de fuego, en caso de que fuera necesario localizarla ulteriormente.

4. *Otras medidas, incluidos aspectos facultativos*

227. Por la índole misma de las marcas de un arma de fuego, que en la mayoría de los casos se graban profundamente en una o varias de las principales partes metálicas, es difícil proceder a su supresión, alteración u obliteración sin que ello torne el arma de fuego peligrosa para quien intente usarla posteriormente. Por ese motivo hay muchas tentativas fallidas y en ciertos casos se logra borrar sólo superficialmente las marcas, cuya lectura es posible mediante métodos químicos o radiológicos. En el apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 5 se requiere penalizar toda tentativa de comisión de ese delito cuando ello sea compatible con los conceptos básicos del ordenamiento jurídico del país de que se trate. Cuando sea imposible penalizar la tentativa de comisión de un delito de forma separada, los legisladores podrían incluirla en la disposición en que se define la conducta prohibida. (Un ejemplo de enunciación es “todo aquel que suprima o intente suprimir una marca”.). Otra posibilidad sería prohibir otros tipos de actos si éstos se llevaran a cabo a efectos de la supresión, alteración u obliteración de marcas. (Un ejemplo de enunciación es “todo aquel que lime, pula, estampe o modifique de alguna otra forma las marcas de un arma de fuego a efectos de su obliteración, supresión o alteración”). Además, dado que los peritos forenses con frecuencia “restituyen” la

legibilidad de las marcas gracias al empleo de procedimientos químicos de grabado u otro tipo de métodos, debería precisarse en las disposiciones de tipificación de un delito que el hecho de que un perito logre posteriormente leer las marcas o restituir las a una forma legible no constituirá prueba de que las marcas no se suprimieron, alteraron u obliteraron realmente.

5. Recursos de información

228. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) *Protocolo sobre armas de fuego*

Artículo 1, párrafo 3 (Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional)

Artículo 3, apartados *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* (Definiciones)

Artículo 4 (Ámbito de aplicación)

Artículo 7 (Registros)

Artículo 8 (Marcación de las armas de fuego)

Artículo 10 (Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito)

Artículo 12, párrafo 4 (Información)

b) *Convención contra la Delincuencia Organizada*

Artículo 11 (Proceso, fallo y sanciones)

Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca)

Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

E. Delitos de tipificación facultativa

229. En función de las leyes en vigor y de los métodos escogidos para dar cumplimiento a los requisitos de registro, marcación, licencias y de otra índole previstos en el Protocolo, los gobiernos tal vez deseen considerar la posibilidad de tipificar como delito otras formas de conducta aunque ello no sea obligatorio (párrafo 3 del artículo 34 de la Convención), teniendo presente que en caso de hacerlo no podrán invocarse las diversas disposiciones sobre cooperación internacional respecto de todo procedimiento de investigación,

enjuiciamiento o de otra índole relacionado con actividades que no estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención ni del Protocolo.

1. Registros

230. Por ejemplo, cuando un Estado opte por exigir a las personas que transfieren armas de fuego que lleven los registros necesarios para toda localización ulterior, tal vez desee considerar la posibilidad de tipificar como delito el incumplimiento de esa obligación, así como la falsificación y destrucción de registros; los Estados que dispongan que un organismo estatal lleve los registros, en cambio, tal vez deseen considerar la posibilidad de tipificar como delito el incumplimiento de la obligación de notificar las transacciones o el suministro de información falsa, inexacta o incompleta o formas similares de conducta.

231. En general, sería menester que las sanciones por la comisión de esos delitos fueran análogas a las que se imponen por las figuras delictivas básicas de fabricación y tráfico ilícitos para que los delincuentes no pudieran evitar sanciones más severas simplemente incumpliendo la obligación de llevar registros o destruyendo los registros necesarios para determinar que ha habido conducta delictiva.

2. Marcación

232. Los Estados que deseen imponer requisitos de marcación de algunas piezas y componentes o marcaciones de otra índole, como las “marcas de culotes” o las marcas de embalaje, que identifican parcialmente los lotes de cartuchos o municiones, deberán considerar asimismo la posibilidad de tipificar como delito la fabricación ilícita de tales artículos.

233. Si se establecen normas adicionales referidas a la forma, el contenido, la ubicación u otras características de las marcas de las armas de fuego, podría tipificarse como delito la inobservancia de esas normas.

3. Licencias

234. También podrá considerarse la posibilidad de tipificar como delito el suministro de información falsa o equívoca que pueda influir indebidamente en el juicio de los funcionarios encargados de decidir si emitirán o no la licencia o autorización requerida, indispensable para concluir una transferencia de importación o exportación. Ese delito podría ampliarse incluyendo la

omisión material de revelar información a fin de abarcar los casos en que se proporcione información veraz pero incompleta. Los Estados tal vez deseen considerar igualmente la posibilidad de tipificar como delito la falsificación o el uso indebido de tales documentos. Esos delitos podrían complementarse también con delitos relativos a la posesión o utilización de licencias fraudulentas²⁸.

235. Los Estados Parte podrán optar por un procedimiento simplificado distinto del sistema de licencias y autorizaciones, previsto en el párrafo 6 del artículo 10, cuando se trate de transacciones temporales (importación, exportación y tránsito). Si bien los Estados Parte podrán limitarse a dictar leyes en las que se disponga una mera exclusión de esos casos, podrán optar, además, por crear un sistema simplificado de permisos o autorizaciones y, a la vez, tipificar como delito el incumplimiento de la obligación de obtener el permiso o autorización simplificados. La excepción establecida en virtud del párrafo 6 del artículo 10 se aplica únicamente a las importaciones “temporales”, para las que han de fijarse plazos. A su vez, ello requiere tipificar como delito el incumplimiento de la obligación de reexportar las armas de fuego en el plazo fijado. Por último, cuando se exijan solicitudes y permisos por separado como parte de ese proceso, habrá que extender el sentido del delito consistente en proporcionar información falsa o equívoca a fin de que las nuevas formas queden comprendidas en él.

4. *Desactivación de armas de fuego*

236. Además de establecerse normas técnicas, en el artículo 9 se alienta a los Estados que para fines de control interno no consideren que un arma desactivada es un “arma de fuego” a que tipifiquen como delito las tentativas de reactivación a fin de castigar y prevenir esa forma de conducta.

5. *Corretaje*

237. Si un Estado establece un régimen de corretaje, tal vez desee tipificar también como delito aún la práctica del corretaje ilícito. Otra posibilidad

²⁸Los delitos relacionados con la falsificación o la utilización indebida de documentos y la verificación de ciertos documentos, como los pasaportes, se incluyeron en los otros dos Protocolos, pero no en el Protocolo sobre armas de fuego, en parte por falta de tiempo durante las negociaciones, y en parte por la mayor variedad de documentos que utilizan diversos Estados para controlar la importación y exportación de armas de fuego. A los legisladores que quieran conocer ejemplos de esos delitos podría resultarles útil examinar la legislación nacional de aplicación de los artículos 6, 12 y 13 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, y de los artículos 12 y 13 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, así como las secciones pertinentes de las guías legislativas para la aplicación de esos dos Protocolos.

es que si como parte del proceso de obtención de licencias y autorizaciones de importación o exportación un Estado exige que se facilite información sobre un corredor, se incluya entre los delitos de suministro de información falsa o equívoca en los formularios de solicitud un delito consistente en el incumplimiento de proporcionar la información requerida sobre operaciones de corretaje.

VI. Intercambio de información

238. En los artículos 12 y 13 del Protocolo se establece un marco de cooperación que complementa las disposiciones de índole más general de la Convención.

239. Si bien algunos de los requisitos legislativos en materia de cooperación tal vez ya se hayan contemplado en la legislación para la aplicación de las disposiciones de índole más general de la Convención, en varias disposiciones del Protocolo se requiere el intercambio de información relacionada específicamente con las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Al respecto tal vez sea necesario adoptar medidas legislativas o de otra índole antes de ratificar el Protocolo.

A. Localización

“Artículo 12

“Información

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente para cada caso específico sobre cuestiones como los fabricantes, agentes comerciales, importadores y exportadores y, de ser posible, transportistas autorizados de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre cuestiones como:

“a) Los grupos delictivos organizados efectiva o presuntamente involucrados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

“b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como las formas de detectarlos;

“c) Los métodos y medios, los lugares de expedición y de destino y las rutas que habitualmente utilizan los grupos delictivos organizados que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y

“d) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

“3. Los Estados Parte se facilitarán o intercambiarán, según proceda, toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a fin de reforzar mutuamente su capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

“4. Los Estados Parte cooperarán en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Esa cooperación incluirá la respuesta rápida de los Estados Parte a toda solicitud de asistencia para localizar esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, dentro de los medios disponibles.

“5. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico o a cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado Parte garantizará la confidencialidad y acatará las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado Parte de conformidad con el presente artículo, incluida información de dominio privado sobre transacciones comerciales, cuando así lo solicite el Estado Parte que facilita la información. Si no es posible mantener la confidencialidad, antes de revelar la información se dará cuenta de ello al Estado Parte que la facilitó.”

“Artículo 3

“Definiciones

“Para los fines del presente Protocolo:

“... ”

“f) Por ‘localización’ se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.”

1. Introducción

240. Un requisito fundamental del Protocolo es que la información reunida a partir de las marcas que deben colocarse en un arma de fuego (artículo 8) y los datos que han de proporcionarse y archivarse en relación con la fabricación y las transacciones internacionales (artículos 7 y 10) deben facilitarse a los efectos de localizar las armas de fuego que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos y, de haber sido así, para servir de medios de prueba en los procesos de investigación y enjuiciamiento de los delincuentes involucrados.

2. Resumen de los principales requisitos

241. En el Protocolo se exige que los Estados Parte faciliten asistencia para localizar artículos que “puedan haber sido” objeto de fabricación o tráfico ilícitos, lo que los obliga a responder a toda petición fundada en una sospecha del Estado Parte requirente.

3. Requisitos obligatorios

a) Principales elementos del artículo

242. En el párrafo 4 del artículo 12 se exige la cooperación en relación con la localización no sólo de armas de fuego, sino también de sus piezas y componentes y municiones. Por otro lado, en la definición de “localización” que figura en el apartado *f*) del artículo 3 se alude al rastreo de las armas de fuego y, “de ser posible”, de sus piezas y componentes y municiones. En el artículo 8 se exige la marcación únicamente de las armas de fuego y en el artículo 7 el mantenimiento de registros con información relativa a las armas de fuego y, “cuando sea apropiado y factible”, con información sobre sus piezas y componentes y municiones. A la luz de esas disposiciones, en el párrafo 4 del artículo 12 se establece que los Estados Parte “cooperarán” en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Sin embargo, no se especifica el grado exacto de cooperación que debe facilitarse, aunque éste se limita en el apartado *f*) del artículo 3 cuando, al definirse el término localización, se establece que la cooperación se facilitará únicamente cuando sea posible.

243. Además, en el párrafo 4 del artículo 12 se impone una limitación al establecerse que la prestación efectiva de asistencia se hará “dentro de los medios disponibles”. Como ello habrá de determinarse caso por caso en función de la disponibilidad de recursos y de la cantidad de éstos que el cumplimiento

de cada solicitud exija, ello no debería reflejarse en la legislación interna. Cuando sea viable para un Estado desarrollar un sistema informatizado, el almacenamiento y la recuperación de información serán en general más fáciles si se utiliza un sistema centralizado manejado por el Estado.

244. Como en el Protocolo se reconoce la índole confidencial de cierta información, se establece que un Estado Parte al que se le facilita información estará obligado a no transmitirla a otros Estados ni a revelarla de algún otro modo. Esas obligaciones son válidas únicamente cuando el Estado Parte que proporciona la información pide que se respete el carácter confidencial de ésta. En el artículo se reconoce asimismo que en ciertos casos no será posible garantizar o mantener la confidencialidad, lo que suele ocurrir cuando en el Estado Parte requirente existe la figura de amparo procesal (muchas de cuyas formas están consagradas como derechos constitucionales y exigibles), que obliga a los fiscales a revelar toda información susceptible de ser exculpatoria o, en algunos ordenamientos, a proporcionar toda información pertinente a una persona acusada antes del proceso. En el Protocolo se exige que, antes de revelar la información, se dé cuenta de ello al Estado Parte que la facilitó.

b) *Aplicación del artículo*

245. En algunos Estados, los requisitos de cooperación enunciados en el artículo 12 podrán transponerse como instrucciones administrativas a fin de velar por que las solicitudes de cooperación se reciban y la información necesaria se obtenga y proporcione al Estado Parte requirente. Sin embargo, en la mayoría de los Estados las disposiciones del Protocolo deberán adquirir forma de leyes para que la tramitación de solicitudes de localización se funde en una base jurídica en debida forma que sea compatible con otras cuestiones de asistencia judicial de carácter oficial u oficioso. En las medidas legislativas y administrativas debería disponerse que todo elemento de los registros que se lleven con arreglo al artículo 7 pueda localizarse y transmitirse a un Estado Parte requirente, siempre que se facilite información suficiente para rastrear los registros de que se trate.

246. Como sucede con otros aspectos del intercambio de información, la necesidad fundamental de facultades legislativas, si es que llegan a necesitarse, se relacionará con las facultades y salvaguardias para conciliar los intercambios de información con toda norma aplicable de confidencialidad, privacidad o algún otro género análogo de protección. En la mayoría de los países y en relación con el intercambio de la mayoría de los demás tipos de información que se prevén en los párrafos 2 y 3 del artículo 12 tal vez no se plantee el problema ya que, para comenzar, es poco probable que, por su misma índole, esos tipos de información estén sujetos a protección. Por ejemplo, la información

sobre experiencias de carácter legislativo y la mayor parte de la información científica o tecnológica tal vez ya sean de dominio público y, por consiguiente, podrán intercambiarse sin necesidad de autorización legal alguna.

247. No obstante, los legisladores deberán establecer excepciones a las leyes que protejan la privacidad o confidencialidad de la información relativa a las armas de fuego, las transacciones y las partes interesadas, permitiendo que sea posible facilitar dicha información cuando se la solicite. Tal vez haya que dictar otra medida legislativa conexas, sujeta a la normativa constitucional, por la que se exija (al Estado requerido) mantener reserva acerca de la existencia de una solicitud y se proteja toda información que se facilite y respecto de la cual se solicitó el mantenimiento de su carácter confidencial. Algunas de esas medidas podrán aplicarse junto con las disposiciones de los párrafos 19 y 20 del artículo 18 de la Convención, o tal vez ya estén previstas en otras medidas adoptadas para la aplicación de esas disposiciones.

248. Cuando exista una obligación básica de revelar información a la defensa, es probable que para establecer excepciones, si es que se pueden establecer, se requiera una autorización legislativa específica y salvaguardias apropiadas para garantizar que los derechos de una persona acusada no se vean indebidamente comprometidos si se revela una cantidad limitada de información o para establecer fórmulas que limiten la forma o el contenido de la información revelada de modo que los derechos básicos queden amparados, a la vez que se evita o se reduce al mínimo todo daño que pudiera ocasionar la revelación en sí de la información. El hecho de que se vayan a necesitar o no medidas legislativas que protejan la confidencialidad o un marco que regule la revelación de información dependerá en cierto grado de la índole de la normativa en vigor de carácter constitucional, jurídico y de otra índole del ordenamiento interno, de los efectos de todo otro acuerdo internacional aplicable y de la aplicación de los párrafos 4 y 5 (protección de la información intercambiada voluntariamente) del artículo 18 y de los artículos 19 y 20 (protección de la información transmitida con arreglo a la asistencia judicial prevista en el artículo 18) de la Convención. Es probable que, en la mayoría de los casos, las medidas legislativas adoptadas de conformidad con el artículo 18 de la Convención sirvan directamente para aplicar el Protocolo o puedan constituir la base de disposiciones paralelas. El organismo de administración de esas disposiciones podrá variar, en función de que se encomiende o no al mismo organismo la tramitación de las solicitudes que se presenten conforme a la Convención y al Protocolo.

249. En el Protocolo se exige que los funcionarios que están obligados legalmente a revelar información notifiquen con antelación que así lo harán. Deberían adoptarse medidas legislativas o administrativas para garantizar que esto se comunique a la oficina u organismo nacional encargado de la coo-

peración con arreglo al párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo, a efectos de que se retransmita a su vez al Estado Parte que facilitó la información, como se dispone en el párrafo 5 del artículo 12.

250. Además de los artículos 12 a 14 (producto del delito y otros bienes relacionados con el delito) y el artículo 18 (asistencia judicial recíproca) de la Convención, en sus artículos 27 a 29 se enuncian otros requisitos generales de cooperación. En líneas generales, los legisladores deberían tener en cuenta la aplicación (pasada o pendiente) de esas disposiciones cuando elaboren medidas para aplicar las disposiciones correspondientes del Protocolo, tanto para que la prestación de asistencia y cooperación se haga con unidad de criterio y coherencia, como para determinar si es viable o no la aplicación de los distintos requisitos mediante las mismas disposiciones legislativas o estructuras administrativas.

4. *Otras medidas, incluidos aspectos facultativos*

251. En el Protocolo no se exige mantener registros de las transferencias internas ni localizar un arma de fuego mientras ésta permanece en el territorio de un país. No obstante, como ocurre con otras disposiciones de la Convención y el Protocolo, en este caso se trata de una norma mínima, de modo que los Estados Parte que sí creen y mantengan registros de posesión y transferencia interna de armas de fuego podrán facilitar esa información voluntariamente para que conste en una solicitud de localización.

252. Los legisladores tal vez deseen considerar también la posibilidad de introducir enmiendas en la legislación que rija la cooperación con otras organizaciones, como la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), el Consejo de Cooperación Aduanera (denominado también Organización Mundial de Aduanas) y sus organismos regionales homólogos, a fin de ampliar la red de fuentes de asistencia en materia de localización de armas de fuego.

5. *Recursos de información*

253. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) *Protocolo sobre armas de fuego*

Artículo 3, apartados *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* (Definiciones)

Artículo 4 (Ámbito de aplicación)

Artículo 7 (Registros)

Artículo 8 (Marcación de las armas de fuego)

Artículo 10, párrafos 2 y 4 (Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito)

b) *Convención contra la Delincuencia Organizada*

Artículo 12 (Decomiso e incautación)

Artículo 13 (Cooperación internacional para fines de decomiso)

Artículo 14 (Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados)

Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca)

Artículo 27 (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley)

Artículo 28 (Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada)

Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

c) *Otros instrumentos*

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, 1997

Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, No. 35005

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-63.html>

Artículo XIII

Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras, 2000 (A/CONF.192/PC/20)

<http://www.osce.org/docs/spanish/fsc/2000/decisions/fscsw231.htm>

Anexo, apéndice, sección III

Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, 2001

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, Nueva York, 9 a 20 de julio de 2001 (A/CONF.192/15)

Capítulo IV, párrafo 24, secciones II y III

Protocolo sobre el control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales relacionados en la región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, 2001

[http://www.sadc.int/index.php?lang=english&path=legal/protocols/
&page=p_firearms](http://www.sadc.int/index.php?lang=english&path=legal/protocols/&page=p_firearms)

Artículos 15 y 16

B. Cooperación

“Artículo 13

“Cooperación

“1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo.

“3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.”

1. Introducción

254. Al abordar la materia especializada del Protocolo, sus autores reconocieron que en algunos casos sería más eficaz disponer de organismos especializados a través de los cuales se canalizaran algunos tipos de cooperación, además de designarse a la “autoridad central” conforme a lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada para atender a las solicitudes oficiales de prestación de asistencia judicial recíproca.

2. Resumen de los principales requisitos

255. Se exige a los Estados Parte que designen un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás países en toda cuestión relativa al Protocolo.

3. *Requisitos obligatorios*

a) *Principales elementos del artículo*

256. La característica central del artículo 13 es que requiere la creación de un órgano nacional o un punto de contacto central que se encargará de recibir las solicitudes o notificaciones sobre “toda cuestión relativa al presente Protocolo”. En las notas interpretativas se indica que la referencia a “toda cuestión relativa al presente Protocolo” en el artículo 13 se incluyó a fin de tener en cuenta el hecho de que, en toda cuestión referida a la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, algunos Estados Parte podrían considerar necesario designar autoridades distintas de las encargadas de las cuestiones de asistencia judicial recíproca derivadas del artículo 18 de la Convención.

b) *Aplicación del artículo*

257. Al aplicar las disposiciones del Protocolo a nivel legislativo y administrativo, los gobiernos deberían examinar el grado en que distintas formas de cooperación podrían prestarse por conducto de una autoridad central cuando se trate de la asistencia judicial recíproca prevista en el artículo 18 de la Convención, por conducto de otros órganos encargados de hacer cumplir la ley, conforme al artículo 27 de la Convención, o por medio de una estructura más especializada como se prevé en el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo. Son consideraciones importantes a este respecto la índole de los canales de cooperación existentes y el grado en que distintas formas de información sobre localización, identificación o algún otro tipo de dato relacionado con las armas de fuego exigen canales oficiales de comunicación; si se requiere o no la presentación de pruebas admisibles en un proceso, en cuyo caso deberán utilizarse los canales oficiales de prestación de asistencia judicial recíproca, o los casos en que podría utilizarse un conducto oficioso de intercambio más expeditivo.

258. No se impone la obligación de establecer una oficina u órgano distinto o separado para que facilite cooperación en los casos prescritos en el Protocolo; se estipula simplemente que debe adoptarse una decisión oficial acerca de qué órgano se ocupará de atender las solicitudes presentadas en virtud del Protocolo y que se “designará” tal órgano. Ahora bien, cuando se instituya tal órgano, tal vez sea necesario hacerlo mediante legislación. Cuando se cree una nueva dependencia en el seno de un organismo encargado de hacer cumplir la ley o de la aduana, la necesidad de nueva legislación dependerá de que la creación de esa dependencia esté autorizada o no por las autoridades existentes.

259. Cabe señalar asimismo que el punto de contacto central podrá actuar como punto de recepción de consultas, que derivará al organismo competente, o podrá ser una oficina especializada. Además, el punto de contacto central no tiene por qué ser la única oficina de un Estado que se ocupe de cuestiones relacionadas con el Protocolo.

260. Como en el caso del artículo 12, los países deberían procurar que el artículo 13 fuera compatible con las leyes internas sobre privacidad.

4. Recursos de información

261. Los encargados de elaborar leyes nacionales tal vez deseen consultar las disposiciones y los instrumentos conexos que se enumeran a continuación.

a) Protocolo sobre armas de fuego

Artículo 3, apartados *a), b), c), d)* y *e)* (Definiciones)

Artículo 4 (Ámbito de aplicación)

Artículo 8, párrafo 2 (Marcación de las armas de fuego)

b) Convención contra la Delincuencia Organizada

Artículo 18, párrafo 13 (Asistencia judicial recíproca)

Artículo 27 (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley)

Artículo 34, párrafo 3 (Aplicación de la Convención)

c) Otros instrumentos

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, 1997

Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, No. 35005

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-63.html>

Artículo XIV

Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones, 1997 (Organización de los Estados Americanos)

[http://www.cicad.oas.org/Desarrollo_Juridico/esp/Reglamentos/](http://www.cicad.oas.org/Desarrollo_Juridico/esp/Reglamentos/ReglamentoModelo/RegModeloIdiomas/ReglArmseng.doc)

[ReglamentoModelo/RegModeloIdiomas/ReglArmseng.doc](http://www.cicad.oas.org/Desarrollo_Juridico/esp/Reglamentos/ReglamentoModelo/RegModeloIdiomas/ReglArmseng.doc)

Capítulo IV

Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras, 2000 (A/CONF.192/PC/20)

<http://www.osce.org/docs/spanish/fsc/2000/decisions/fscsw231.htm>

Anexo, apéndice, sección III

Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, 2001

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, Nueva York, 9 a 20 de julio de 2001 (A/CONF.192/15)

Capítulo IV, párrafo 24, secciones II y III

Protocolo sobre el control de las armas de fuego, las municiones y otros materiales relacionados en la región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, 2001

http://www.sadc.int/index.php?lang=english&path=legal/protocols/&page=p_firearms

Artículo 15

Anexo I. Requisitos de notificación previstos en el Protocolo sobre armas de fuego

A continuación figura una lista de las notificaciones que los Estados Parte deben hacer al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16. Solución de controversias

“4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

Artículo 17. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

“3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

“4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro

que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.”

Artículo 19. Enmienda

“1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

“4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.”

Artículo 20. Denuncia

“1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.”

Anexo II. Cuadro de ejemplos de leyes nacionales pertinentes

Los Estados Parte que elaboren leyes relacionadas con las disposiciones del Protocolo sobre armas de fuego tal vez deseen consultar como fuente de inspiración, entre otras cosas, la legislación que se cita a continuación.

Canadá

Firearms Act 1995, capítulo 39, An Act respecting firearms and other weapons [Sancionada el 5 de diciembre de 1995]

(<http://laws.justice.gc.ca/en/F-11.6/58586.html>)

Estados Unidos de América

Gun Control Act (título 18, United States Code, capítulo 44)

National Firearms Act (título 26, United States Code, capítulo 53)

Arms Export Control Act (título 22, United States Code, § 2778/título 18, United States Code, § 1715 (Non-mailable firearms))

Código de Reglamentos Federales (CFR)

- 27 C.F.R. Part 47
- 27 C.F.R. Part 178
- 27 C.F.R. Part 179
- 27 C.F.R. Part 25

(Todos los reglamentos enumerados anteriormente podrán consultarse en el sitio http://www.atf.gov/pub/fire-explo_pub/2000_ref.htm)

Anexo III. Organización Internacional de Policía Criminal**A. Sistema de Interpol para la Búsqueda de Explosivos y Armas:
pantalla modelo**
B. Información de contacto

Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)
 Secretaría General
 200, quai Charles de Gaulle
 69006 Lyon
 Francia
 Facsímil: + (33) (4) 72 44 71 63

Anexo IV. Canadá: normas de desactivación

La desactivación consiste en quitar las piezas o porciones de piezas de un arma de fuego y aplicar chavetas y soldaduras como forma de anular la capacidad del arma de fuego para alojar o disparar municiones.

1. Desactivación de armas pequeñas de calibre de 20 mm o menor

a. Armas de fuego semiautomáticas, totalmente automáticas, modificadas y de tiro selectivo

1. Debe insertarse a presión en el cañón, a la altura de la recámara, una chaveta ciega de acero templado, de un diámetro mayor o igual al del alma del cañón, que, de ser posible, atraviese la caja o cajón, de modo que impida la introducción de municiones. Además, debe fijarse la chaveta ciega mediante una soldadura, de modo que ésta cubra completamente el extremo que queda a la vista. La resistencia y la dureza de la soldadura han de ser similares a las del metal de que el arma de fuego está hecha. Si el calibre del arma de fuego supera los 12,7 mm (0,5 pulgadas), el diámetro de la chaveta podrá no ser superior a 12,7 mm. Cuando se trate de un arma de fuego de cañones múltiples, deben colocarse en todos sus cañones tantas chavetas como se necesiten para obstruir todas las recámaras.

2. El cañón debe ir soldado a la caja o cajón para impedir su sustitución.

3. La cara del cierre de la culata o la parte del pasador del cierre que sostiene el cartucho debe quitarse o agrandarse taladrándola hasta que tenga un diámetro igual al del culote del cartucho para que el pasador ya no pueda sostenerlo.

4. El cajón debe cerrarse con una soldadura que impida la sustitución del pasador del cierre.

5. Tratándose de armas de fuego de tiro totalmente automático, debe inutilizarse su mecanismo de disparo destruyendo las piezas o componentes que lo accionan, lo que se logra cortando o limando esos dispositivos y luego soldándolos para inmovilizarlos e impedir de ese modo su sustitución.

b. Rifles, escopetas y armas accionadas con una sola mano excepto los revólveres

1. El cañón, el pasador y la caja o cajón deben modificarse como se indica en el punto 1.a. *supra*.

2. Si el pasador viene como pieza separada, debe soldarse a la caja o cajón para impedir su sustitución.

c. Revólveres, rifles de tambor y escopetas, y revólveres de cápsula y bala

1. El cañón y el cilindro deben obstruirse mediante una chaveta ciega de acero templado con un diámetro igual al del alma del cañón que recorra el cañón y el cilindro en toda su longitud. Debe soldarse la chaveta en la boca del cañón, el espacio cañón/cilindro y, salvo en el caso de armas de avancarga, en el extremo de la caja del lado del cierre de la culata. La resistencia y la dureza de la soldadura han de ser similares a las del arma de fuego.

d. Rifles y escopetas de pólvora negra

1. Debe obturarse el cañón con una chaveta ciega justo delante del oído de inflamación, según el procedimiento descrito en el punto 1.c.1. *supra*.
2. Debe taparse el oído de inflamación con una soldadura. Tratándose de armas de cápsula detonante, debe obturarse también la chimenea mediante soldadura y soldarse después al cañón para impedir su sustitución.

e. Cargadores

1. El elevador del cartucho debe soldarse en el interior del cargador para impedir que se introduzcan municiones.
2. El cuerpo del cargador debe soldarse a la caja o cajón para impedir que se quite o sustituya.

2. Armas de fuego de diseño o construcción singular

- a.* Será posible variar los procedimientos descritos en los puntos 1.a. a *e. supra* si el arma de fuego tiene un diseño inusual o si se la ha fabricado con materiales poco comunes. No obstante, toda variación deberá permitir la realización de todas las modificaciones indicadas en los procedimientos originales.